



FACULTAD DE DERECHO
ESCUELA ACADÉMICO PROFESIONAL DE DERECHO
TESIS
“FACULTADES DEL CONCILIADOR
EXTRAJUDICIAL EN LA EJECUCION DE LAS
ACTAS DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN
LA CIUDAD DE CHICLAYO”

PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADA

Autor(a):

Yuri Alexandra Chauca Reyes

Asesor:

Angela Katherine Uchofen Urbina

Línea de Investigación:

Derecho Público

Pimentel – Perú

2019

**“FACULTADES DEL CONCILIADOR EXTRAJUDICIAL
EN LA EJECUCION DE LAS ACTAS DE CONCILIACIÓN
EXTRAJUDICIAL EN LA CIUDAD DE CHICLAYO”**

Aprobación de la tesis

**Mg. Uchófen Urbina Ángela Katherine
Asesor Metodólogo**

**DR. Barrio de Mendoza Robinson
Presidente de Jurado**

**DR. Rodas Quintana Carlos Andre
Secretario (a) de Jurado**

**DR. Cabrera Leonardini Daniel
Vocal/Asesor de Jurado**

DEDICATORIA

En el cielo, a Papá Miguel, por tu infinito amor, y tú intento por enseñarme a estar preparada para enfrentar la vida.

A Ariam Micaela, porque me enseñó a enfrentar la vida sin estar preparada. Eres el rayito de Luna que ilumina mi vida, te esperé siempre con ansias mi amor.

A mi madre Hilda, porque con amor, esfuerzo, sacrificio y dedicación me enseñaste a ser la mujer que soy, creyendo siempre en mi capacidad de triunfar. Eres mi inspiración para no rendirme jamás.

A Omar, César, Telma, Fernando, Carolay, Rodrigo, José Manuel, José Andrés y Alexandra.

AGRADECIMIENTO

Agradezco a Dios por brindarme la vida y cuidarme durante este camino universitario.

A mi abuelo y mis padres por el apoyo emocional y financiero que me brindaron, sin ustedes nada sería posible.

A Omar, quien siempre tuvo palabras de aliento, motivándome a luchar por este sueño. Lo lamento si te hice renegar en el transcurso. Gracias por hacer de mi vida más especial.

Contenido

RESUMEN	7
ABSTRAC	8
INTRODUCCIÓN	9
II. BASES TEÓRICO CONCEPTUALES	13
CAPITULO I: LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	13
1.1. La Conciliación	13
1.1.1. Evolución Histórica	13
1.1.2. Definiciones.	22
1.1.3. Clases de conciliación	23
1.2. La Conciliación Extrajudicial.	30
1.2.1. Definiciones	30
1.2.2. Características de la Conciliación Extrajudicial	32
1.2.3. Clases De Conciliación Extrajudicial	34
1.2.4. Finalidad De La Conciliación Extrajudicial.	38
1.2.5. Ventajas De La Conciliación Extrajudicial.	39
1.2.6. Desventajas De La Conciliación Extrajudicial.	40
1.2.7. Modelos Conciliatorios	40
CAPITULO II: EL CONCILIADOR Y SUS FACULTADES	45
2.1. Definición	45
2.2. Características del Conciliador	45
2.3. Tipos de Conciliadores	47
2.3.1. Conciliador Judicial	47
2.3.2. Conciliador Extrajudicial	47
2.4. Análisis Teórico - Normativo del Conciliador Extrajudicial en cuanto a la Ley De Conciliación N° 26872, modificada por el D.L. N° 1070 y su Reglamento D.S. N°014-2008-JUS	47
2.4.1. El conciliador como Operador del Sistema Conciliatorio	47
2.4.2. Definición.	48
2.4.3. Requisitos para acreditarse como conciliador	48
2.4.4. De las funciones	48
2.4.5. De las obligaciones del conciliador	49
CAPITULO III: LA ACTA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL Y SU EJECUCIÓN.	52
3.1. Definición	52
3.2. Análisis Teórico - Normativo del Acta de Conciliación y su Ejecución en cuanto a la Ley De Conciliación N° 26872, modificada por el D.L. N° 1070 y su Reglamento D.S. N°014-2008-JUS	52
3.2.1. Acta De Conciliación	53
3.2.2. De la Ejecución del Acta de Conciliación	54
III. MARCO METODOLÓGICO	57
3.1. Tipo y Diseño de la investigación	57

3.2. Población y Muestra	57
3.3. Hipótesis	58
3.4. Variables y definición operacional/ conceptualización del objeto de estudio	58
3.5. Técnicas e instrumentos para la recolección de datos	59
3.6. Métodos de procesamiento de la información	60
3.7. Aspectos éticos	60
3.8. Criterios de Rigor Científico	61
IV. RESULTADOS	62
V. DISCUSIÓN	72
VI. CONCLUSIONES	78
VII. RECOMENDACIÓN.	80
PROYECTO DE MODIFICACION LEGISLATIVA	81
VIII. REFERENCIAS	87
ANEXOS.	91
ANEXO N° 1	92
ANEXO N° 2	93

RESUMEN

En el presente trabajo se analiza, desarrolla, discute y se plantean soluciones frente a la problemática que se observa en la praxis al momento de ejecutar las actas de conciliación extrajudicial válidamente celebradas por las partes. Partimos conociendo la creación y orígenes de esta institución, nos avocamos en resaltar los problemas que han tenido y tiene los operadores y partes importantes en este procedimiento, hoy en día, para luego proponer una modificación de la Ley de Conciliación Extrajudicial N° 26872, su Reglamento y el Código Procesal Civil, con lo cual se intenta realmente darle la operatividad a este sistema de resolución de conflictos rápido, eficaz, económico y de solución conjunta que aliviara la principal problemática en el sistema de justicia en el Perú, la sobre carga procesal y que ayudara a cambiar la conciencia del litigio en nuestro sistema.

Palabras claves: Conciliación extrajudicial; medio de solución de conflicto, ejecución de acta de conciliación, conciliador extrajudicial, acta de acuerdo conciliatorio, legitimación.

ABSTRAC

This paper analyzes, develops, discusses and proposes solutions to the problems observed in the practice when executing the extrajudicial conciliation proceedings validly held by the parties. We start knowing the creation and origins of this institution, we focus on highlighting the problems that the operators and important parties have had in this procedure, nowadays, to propose a modification of the Extrajudicial Conciliation Law N ° 26872, its Regulation and the Civil Procedure Code, which is really trying to give the operation to this system of resolution of conflicts fast, effective, economic and joint solution to alleviate the main problem in the justice system in Peru, the overload of proceedings and that it will help to change the conscience of the litigation in our system.

Keywords: Extrajudicial conciliation; means of conflict resolution, execution of conciliation act, extrajudicial conciliator, conciliatory agreement act, legitimization.

INTRODUCCIÓN

En el presente trabajo abordamos una de las problemáticas que se vienen agudizando cada día más con la aplicación de la Ley de Conciliación Extrajudicial, Ley N° 26872, concretamente en las Facultades del Conciliador Extrajudicial en la Ejecución de las Actas de Conciliación en la ciudad de Chiclayo.

Ahora bien, ahondando en el tema a investigar es importante conceptualizar el término Conciliación, así pues, que etimológicamente CONCILIATIO, proviene del verbo, CONCILIARE, que significa concertar, poner de acuerdo, componer o conformar dos partes que se debaten en una controversia de intereses o en disidencia (Ledesma, 2001, p.59).

Así mismo, Ormaechea describe que la conciliación *“es un medio de resolución de conflictos que tiene por finalidad lograr consensualmente el acuerdo entre las partes gracias a la participación activa de un tercero. Este tercero, el conciliador tiene tres funciones centrales: facilitación, impulso y proposición”* (Ledesma, 2001, pag. 74)

En síntesis, considero que la conciliación es una institución necesaria, rápida y económica que busca la solución pacífica ante divergencias entre dos o más partes, con la intervención de un tercero capacitado, el cual debe facilitar la comunicación, auscultar el problema, y ayudar en la solución del mismo.

Desde la existencia de la Ley de Conciliación Extrajudicial y su implementación de manera obligatoria en el sistema jurídico peruano hemos observado que esta se ha convertido en una poderosa herramienta de paz, quedando atrás la idea de que solo el estado podría intervenir en la búsqueda de solución de conflictos. Se ha observado que la carga procesal en los tribunales ha decrecido y por lo tanto nos dirigimos a una orientación más rápida, económica, y pronta para la solución de conflictos; sin embargo, se han presentado problemas respecto de la ejecución de los acuerdos arribados en las Actas de Conciliación Extrajudicial.

En la presente investigación abordamos uno de los puntos medulares que entorpecen la correcta funcionalidad de la Ley de Conciliación Extrajudicial, y es que no solamente se trata de la existencia de un procedimiento conciliatorio extrajudicial

sino de la eficacia en la ejecución de los acuerdos legalmente arribados entre las partes, conforme se detalla en los siguientes capítulos.

Para la investigadora ha sido de gran utilidad el profundizar este tema ya que paralelo a la presente investigación se estudió el curso de Conciliación Extrajudicial Básico y el Especializado en Familia pudiendo ampliar el horizonte de la problemática y conocer además las limitaciones bibliográficas sobre este agudizado problema para ello se contó con la búsqueda en bibliotecas de las diferentes universidades regionales, cursos especializados en la ciudad de Lima, páginas de internet, y bibliotecas virtuales de diversas Universidades Extranjeras, para coadyuvar a dirigir la presente investigación y realizar un aporte académico sustentado en una investigación social, jurídica y procesal; en la que han intervenido las partes litigantes en varios procesos judiciales, los abogados y los jueces del Distrito Judicial de Lambayeque. Decimos las partes litigantes porque pese a la existencia de muchos años de la Ley de Conciliación Extrajudicial, la persona que tiene interés y legitimidad para obrar en un proceso no lo conoce es decir, aún no ha sido difundida la Ley de Conciliación Extrajudicial en su totalidad, para mostrar sus procedimientos y beneficios; respecto de los abogados, lo decimos porque la cultura de litigio aún se encuentra arraigada en ellos siendo más ventajoso, económicamente hablando ir a un proceso judicial de largos años que solucionar el problema en una sola sesión ante un centro de Conciliación Extrajudicial; y ni que decir de los Jueces quienes si han observado en la Conciliación Extrajudicial un aliciente para la carga procesal y un menor gasto de recurso humano y presupuesto para el estado.

Ante lo ya expuesto, surge la formulación del problema, considerando que la Conciliación Extrajudicial fue adoptada en nuestra legislación para cumplir con diferentes fines entre ellos, ayudar en búsqueda de soluciones a las partes, donde se vele por la disminución de los gastos procesales, celeridad permitiendo a las partes la solución rápida y pronta de su conflicto, descarga judicial entre otros. Sin embargo, en la actualidad la aplicación de este mecanismo de solución de conflictos en la ciudad de Chiclayo es otra, naciendo su principal problema en la Inejecución de las Actas de Conciliación donde se llegó a un acuerdo. Es allí donde surge una gran pregunta:

¿La Ley de Conciliación Extrajudicial ha omitido regular las facultades de ejecución del conciliador sobre el acuerdo contenido válidamente en el Acta de conciliación extrajudicial y cuáles son los efectos sociales y jurídicos que causa dicha omisión en el sistema jurídico dentro de la ciudad de Chiclayo?

Es por ello que el tema a desarrollar en el presente proyecto de Tesis se justifica al identificar un problema que nace en no poder Ejecutar de manera inmediata los acuerdos validos establecidos en el Acta de Conciliación, y cuando hablamos de ejecutar, nos referimos a que esta sea hecha por el Conciliador que fue tercero imparcial entre las partes. Al identificar este problema, para la completa comprensión es importante definir conceptos específicos sobre Conciliación Extrajudicial, Conciliador, como limita las funciones del Conciliador la Ley de Conciliación Extrajudicial, y su Reglamento, presentar los problemas sociales, económicos, jurídicos que giran en torno a ella, y sobre todo, identificar para que fue creada la Conciliación Extrajudicial, si está cumpliendo su rol, y si no lo hace ayudar en la búsqueda de posibles soluciones que mejoren nuestro ordenamiento judicial.

La investigadora plantea como hipótesis que, **Si** la Ley de Conciliación extrajudicial regulara las facultades del conciliador extrajudicial para ejecutar las actas de conciliación, en donde existe un acuerdo válidamente celebrado por las partes, **entonces** se cumpliría con el verdadero objetivo de la Conciliación Extrajudicial, las partes se sentirían protegidas en la solución de sus conflictos y el sistema judicial tendría un respaldo en la disminución de la carga procesal que viene incrementándose cada día dentro de un sociedad marcada con la conducta del litigio.

Así pues, habiendo ya analizado las causas y características de la problemática existente en cuanto a la Ejecución de Actas de Conciliación en la ciudad de Chiclayo, en la presente investigación se tendrá como objetivo principal o general el plantear la atribución de nuevas facultades o funciones al conciliador extrajudicial, con la finalidad de que ayude en la ejecución inmediata de las Actas de Conciliación, sin tener que llegar innecesariamente a un Proceso Judicial; ello se logrará con el desarrollo de objetivos específicos tales como , Analizar las facultades del conciliador en base a la normado en la Ley de Conciliación N° 26872 y su reglamento D.S. 014-2008-JUS, observar vacíos legales en la normativa de la Ley de Conciliación y su Reglamento,

definir la Conciliación Extrajudicial y sus alcances, definir la Ejecución del Acta de Conciliación, determinar si existe renuencia por parte de las entidades estatales a aceptar al Acta de Conciliación como Título de Ejecución INMEDIATA.

Por ello la presente investigación se ha estructurado en IV Capítulos, partiendo de: bases teóricas conceptuales, en el cual se desarrollará tres sub capítulos: La Conciliación Extrajudicial, Las Facultades del Conciliador Extrajudicial, y la Ejecución de las Actas de Conciliación; así mismo se considerará un marco metodológico, Análisis e interpretación de Resultados, el cuales serán Discutidos en un capítulo siguiente, se llegarán a Conclusiones y Recomendaciones, concluyendo con las referencias bibliográficas y los respectivos anexos.

La presente investigación se pone a disposición del mundo académico para su lectura y crítica constructiva que ayude a seguir conociendo la problemática y solución en cuanto a las Facultades del Conciliador en la Ejecución de las Actas de Conciliación Extrajudicial de la Ciudad de Chiclayo.

Atentamente.

La Investigadora.

II. BASES TEÓRICO CONCEPTUALES

CAPITULO I: LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

1.1. La Conciliación

1.1.1. Evolución Histórica

En este capítulo es vital ver cuáles son los antecedentes históricos y legales de la Conciliación Extrajudicial, tanto en diversos países del mundo como en el Perú, para un mejor entendimiento sobre el verdadero origen de esta institución.

La Doctora Ledesma Narváez (2001) señala como uno de los muchos antecedentes de la Conciliación, a la intervención de parientes, amigos y patriarcas, con el fin de calmar las diferencias o controversias que surgían en las comunidades o grupos específicos, esto con la finalidad de persuadir sus diferencias con mecanismos de paz, así pues, esta intervención solo era para desarrollar un papel de mediador, en el cual debían primar el respeto por los pobladores más longevos, los vínculos de sangre, amistad.

Conforme fue transcurriendo el tiempo se observó que las poblaciones rurales o lejanas, se integraron y unieron, para dar nacimiento a pequeños pueblos, ya conformados por un grupo grande de diversas familias, las que posteriormente se convertirían en ciudades. Así mismo, las familias extensas reemplazaron a las familias pequeñas o nucleares, haciendo que disminuyera el uso de recursos de resolución de conflictos informales que habían sido adoptados con anterioridad por estas pequeñas familias. Las personas buscaban mecanismos formales para dar solución a sus desavenencias, es por ello que se vieron en la obligación de darle fuerza a la Ley, el cual sería administrada por una autoridad judicial

1.1.1.1. En el Mundo

1.1.1.1.1. El cristianismo

La intervención de la autoridad judicial en el avenimiento se consolida con la aparición del cristianismo, esta doctrina evito una multitud de litigios ya que

proclamaban la unión del género en un vínculo de fraternidad. Jaime David Abanto (2010) en su obra *“Exposición En El Pleno De Familia”* expresa textualmente que:

“En la biblia hay importantes mensajes que inferían no resolver las desavenencias en el tribunal, sino que nombraran a personas de su propia comunidad para conciliarlas, así entonces se afirma que la mediación es congruente con los valores bíblicos del perdón, reconciliación y la comunidad” (pag.45)

Así mismo, Abanto (2010) menciona que, en el antiguo testamento, el pueblo hebreo ante un dilema, acudía a pedir el sabio consejo del patriarca, para que este mediara entre las partes involucradas, y así llegaran a una solución directa y extrajudicial de sus conflictos sin tener que llegar a un procedimiento especial. Y, en el caso del nuevo testamento vemos también que en muchos pasajes de la biblia Jesús actuaba como mediador, ante Dios y los hombres, el realizaba esta función, siendo un tercero que gozaba de autoridad, que provenía de sus obras, no de ningún cargo, razón suficiente para que las personas confiaran en su sano juicio como interviniente para solucionar sus conflictos.

Desde aquí se puede destacar, que desde un inicio la autoridad del conciliador o mediador proviene de los usos, costumbres, y confianza que ostenta una determinada persona o sociedad. Esta confianza debe ser ganada sobre las partes involucradas, ya que, de no ser así, la conciliación no funcionaría como un mecanismo de solución de conflictos. Es decir, la autoridad del conciliador o mediador, proviene de actos guiados por la buena fe que fueron transcurriendo durante el tiempo, y así le permitió adquirir un perfil de personas estable, confiable y comprometida con la paz social en su comunidad.

Pedro Carrulla (2001) hace referencia que la conciliación en un principio era un mecanismo que funcionaba con la sola presencia de las partes involucradas en el conflicto, y el tercero imparcial que, hacia el papel de mediador, así pues, no se necesitaba de la intervención de jueces, autoridades y normas jurídicas que la avalaran como mecanismo de solución de conflictos.

1.1.1.1.2. Revolución Francesa

Abanto Torres (2010) menciona que la conciliación alcanzo mayor alcance con la revolución francesa, así pues, en su obra *“La Conciliación Extrajudicial Y La*

Conciliación Extrajudicial, Un Puente De Oro Entre Los Marc's Y La Justicia Ordinaria”, afirma que los escritos de Voltaire tuvieron gran influencia en esta época, describiendo una carta escrita en 1745, la cual textualmente decía:

"La mejor ley, el más excelente uso, el más útil que yo haya visto jamás, está en Holanda. Cuando dos hombres quieren pleitear el uno contra el otro, son obligados a ir ante el Tribunal de los jueces conciliadores, llamados hacedores de paz. Si las partes llegan con un abogado y un procurador, se hace de pronto retirar a estos últimos, como se aparta- la leña de un fuego que se quiere extinguir. Los pacificadores dicen a las partes: sois unos locos en querer gastar vuestro dinero, en haceros mutuamente infelices; nosotros vamos a arreglarlos sin que os cueste nada. Si el furor por pleitear es sobrado fuerte en esos litigantes, se aplaza para otro día, a fin que el tiempo suavice los síntomas de la enfermedad; en seguida los jueces les envían a buscar una segunda, una tercera vez: si su locura es incurable, se les permite litigar, como abandonan a la amputación de los cirujanos miembros gangrenados; entonces la Justicia hace su obra” (pag.35)

Es por ello que influenciando lo antes descrito, la Ley Francesa de 1790, decreto que no se admitiría demanda civil sin antes haber acudido a un acuerdo conciliatorio; empero años más tarde en 1819 se elimina este criterio convirtiendo a la conciliación como un acto voluntario.

1.1.1.1.3. China:

Ledesma (2001) señala que el empleo de la Conciliación ha sido utilizada como mediación en China y Japón, considerando que en estos países la enseñanza adquirida por la filosofía, la religión, la persuasión moral y la armonía espiritual es de gran importancia en su núcleo social y relaciones humanas. Así mismo cita a Confucio, el cual manifiesta que “la resolución óptima de una desavenencia se lograba a través de la persuasión moral y el acuerdo, y no bajó la coacción. Y la existencia de una armonía natural entre las relaciones humanas, no debía interrumpirse” (Ledesma, 2001, pag. 48)

En general, por lo investigado hasta aquí podemos darnos cuenta que la mediación y la Conciliación ha sido ejercida por personas que tuvieron un aprendizaje

informal y se les encomendó esta tarea debido a que en su sociedad mantenían un perfil optimo, correcto y muchas veces sabio. Así pues ya se conoce que recién a partir del siglo XX que la mediación o conciliación se ha institucionalizado y convertido en una profesión adquirida mediante estudio y capacitación.

1.1.1.1.4. En Japón

Alvarado Velloso (1986) señala que la cultura predominante en Japón, estimula la solución de conflictos, por ejemplo los divorcios, a través de procedimientos conciliatorios entre las partes y no a través de un juez. Ya que los abogados y los juzgados japoneses se consideran como último recurso, rudimentario y áspero. Así, surgió en Japón la institución de conciliación, como mecanismo alternativo, extrajudicial, para la resolución de conflictos. Donde un tercero neutral, conciliador, facilitador, Imparcial y ético, asiste a personas, organizaciones y comunidades en conflicto a trabajar en colaboración para el logro de una solución voluntaria y negociada a las diferencias que atraviesan, esta debe desarrollarse dentro de un clima de confianza, que permita conversar pacíficamente las diferencias y encontrar acuerdos.

1.1.1.1.5. En la Unión Europea

Gozáini Osvaldo (1995) señala que la solución de controversias en la Unión Europea, tiene tres instancias de menor a mayor, la cual se siguen correlativamente; la primera es la consulta, la cual consiste en que el país o la parte afectada se dirija al otro formulando su posición y que las diferencias se resuelvan en no más de treinta días; la segunda son los buenos oficios, consistente en que las cruzan oficios que contengan su petición; y la tercera son los grupos especiales que no son más que conjunto de personas de reconocida reputación y buen perfil, las cuales se encuentren capacitados para ayudar en la resolución de conflictos internacionales. Por último, también menciona que existe un órgano de apelación la cual en no más de sesenta días debe brindar una solución final.

En Europa el 21 de enero de 1998, se implementa un documento que funda o formaliza la mediación como mecanismo, el cual es expedido por el Consejo de Ministros de Europa el 21/01/1998 en la 616ª Reunión de la Delegación de Ministros,

en ella se aprueba la “Ley de Mediación Civil y Mercantil, cuyo reglamento se aprobó el 27 de diciembre del 2013”

Para los juristas de diversos países de Europa las medidas legales ayudan impulsar este método extrajudicial. Un claro ejemplo es que países como Italia han encontrado beneficios fiscales en el impulso de esta práctica. En países europeos actualmente la conciliación extrajudicial o mediación se aplica también a través de diversos espacios de internet, conviniendo en mediación online. En Europa este tipo de solución a los conflictos es aplicado de manera multidisciplinar y es entendido como un método flexible.

1.1.1.2. En países latinoamericanos

El anterior presidente de la Cámara de Comercio de Colombia, Fernández de Soto (1997) el cual menciona que este mecanismo ha tomado gran importancia en los países latinoamericanos como Argentina, Bolivia, Brasil, Uruguay, Perú, Colombia, Ecuador, Panamá, Costa Rica y Guatemala. Esto se evidencia porque los países antes mencionados para poder incorporar este mecanismo, tuvieron que adaptar o replantear su sistema judicial.

1.1.1.2.1. En México:

Nuria Gonzales (2004) en su investigación afirma que de la información obtenida, México fue un país que no obstante de contar con fenómenos de congestión judicial, en su sistema legislativo la mediación comienza aparecer apenas en los años noventa como método de resolución de conflictos. De la misma forma su sistema de mediación, no se preocupa por determinar quién será la ganadora o perdedora, si no que muy por el contrario, es de intereses la igual satisfacción entre las partes, aquí hay un sistema mixto puesto que se encontró tanto la conciliación judicial como la extraprocésal. Existe también en este país la conciliación comercial en el tratado de NAFTA y en el Foro de APEC.

En México, se ha promulgado una serie de leyes en torno a la mediación: Ley de Justicia Alternativa del Estado de Quintana Roo, 6 de agosto de 1997; Ley de Mediación del Estado de Chihuahua, 1 de julio del 2003; Ley de Justicia Alternativa del Estado de Colima, 22 de setiembre del 2003; Ley de Justicia Alternativa del Estado de Guanajuato, 19 de mayo del 2003; Ley de Mediación y Conciliación de Aguas Calientes, 5 de noviembre del 2004; Ley de Mediación del Estado de Oaxaca, 12 de abril del 2004; Ley de métodos Alternativos para la Solución de Conflictos del Estado de Nuevo León: 31 de enero del 2005; Creación de centros de mediación en los Estados de Puebla, Coahuila, etc.

Para Javier Garbayo (2016), director de la Fundación SIGNUM, la mediación y arbitraje debería ser adoptados como mecanismos complementarios de solución, así las partes inmiscuidas en el conflicto reducen sus costos procesales. El plantea que el aplicar una mediación puede reducir hasta un 90% de costos, mientras que un arbitraje un 75%.

Actualmente se señala que existe un interés constante en este país por solucionar los conflictos, a través de la mediación y arbitraje, es por ello que, a pesar de tener normas generales sobre estas instituciones, el 5 de marzo del 2012, se dictó el Decretoley 5/2012, de mediación en asuntos civiles y mercantiles, que regula de manera completa a la mediación en materia civil.

1.1.1.2.2. Colombia

En la legislación colombiana destaca la existencia de la ley 13 de 1825 que se supone precursora de la figura, según la siguiente referencia: "(...) ningún proceso contencioso civil se tramitará sin que previamente se haya intentado el medio de conciliación ante uno de los alcaldes municipales o parroquiales" (Fernández de Soto, 1997, pag. 56)

Así también Ministerio del Interior y de Justicia de la República de Colombia (2009) mediante un boletín informativo, hace referencia a que en 1983, inició un proceso de formalización de sistemas alternativos, especialmente con el arbitraje y la conciliación extrajudicial, a los cuales se les otorgó en el año 1991 rango constitucional; así en el artículo 116 de la Carta Política señala que "los particulares pueden ser

investidos transitoriamente de la función de administrar justicia en la condición de conciliadores o en la de árbitros habilitados por las partes para proferir fallos en derecho o en equidad, en los términos que determine la Ley”.

En cuanto a su legislación constitucional, la normatividad legal sobre la conciliación se desarrolla a través de las leyes 23 de 1991, 446 de 1998 y 640 de 2001, que regulan el funcionamiento de centros de conciliación y conciliadores en base a derecho.

La ley 446 Descongestión, Acceso y Eficiencia en la justicia de julio de 1998 y el Decreto 1818 de 7 de septiembre de 1998 expiden el Estatuto de los Mecanismos Alternativos de solución de conflictos y regulan la realización de una audiencia de conciliación.

Al igual que en nuestra legislación, los centros de conciliación son organizaciones adscritas a una persona jurídica sin ánimo de lucro, una entidad pública y más. En ellas quienes brindan el servicio son Conciliadores son abogados que previamente son capacitados, acreditados y avalados por el Ministerio del Interior y de Justicia del Gobierno Nacional.

1.1.1.2.3. Argentina

Stella e Inés (2003) mencionan que el Ministerio de Justicia de Argentina, impulsó y ejecutó en convenio con la Fundación Libra (Institución privada que difundió el uso de la mediación en ese país) una experiencia piloto de centros de mediación anexa a los Tribunales de Buenos Aires. Esta experiencia dio origen a un proyecto de ley en la materia que se encuentra en plena vigencia desde el mes de abril de 1996. Se estima incluso que la acogida a este mecanismo a desterrado la constante práctica del arbitraje.

1.1.1.2.4. Honduras

La Ley 161 de octubre de 2000, regula la conciliación judicial, como intraprosesal y está a cargo de un juez competente a la materia; la extrajudicial desarrollada por centros de conciliación, cámaras de comercio y otros.

1.1.1.2.5. Ecuador

El 4 de septiembre de 1997 se dictó en Ecuador la Ley RO/145 que regula el arbitraje doméstico, el internacional y la mediación, como previa y obligatoria al proceso judicial, teniendo los centros privados de conciliación autonomía. Con anterioridad la nueva Constitución reconoció a la RAC (Resolución Alternativa de Conflictos) como un derecho de los habitantes en el artículo 19

1.1.1.2.6. Bolivia

En Bolivia se dictó la Ley N° 1.770 con fecha 03/10/97 llamada ley de Arbitraje y Conciliación. La conciliación en este país se da en sede judicial, siendo el juez quien llama a conciliar o también a solicitud de parte; o también se da de forma privada o extrajudicial, en la cual las partes acuden a un centro de conciliación que debe designar un conciliador el cual será un tercero imparcial en la búsqueda de soluciones. Aquí el acta de conciliación tiene la calidad de cosa juzgada

1.1.1.3. Antecedentes en el Perú.

1.1.1.3.1. Pre-incaica.

Debo advertir -y con gran satisfacción -que no es verdad como lo afirman etnocentristamente que los sistemas o medios alternativos de resolución de conflictos o medios adecuados de solución de conflictos son de origen Occidental, pues como bien se señala “existieron diferentes formas de negociación de origen andino las mismas que evolucionaron desde un enfoque colectivista de resolución de conflictos por consejos amplios que derivaban su autoridad del Ayllu a través de reuniones abiertas llamadas consejo CAMACHICO”, (Ortiz Nishehara,2015, pag.132)

Labor que fue ejercida por el consejo de ancianos y mamacona, hasta llegar a un sistema donde el cacique sabio resolvía individualmente en forma paternalista los conflictos del pueblo por supuestamente tener virtudes de sabio, lo que se tradujo posteriormente en la labor del kuna-kuna(individuo sabio) y luego como en el caso del concordancia religioso, se fue acomodando dentro de los esquemas legales traídos e impuestos por los peninsulares, lo que serían los antecedentes del juez de paz y a su vez tal como lo considera el autor de la Conciliación y el Arbitraje Popular

Jorge Paredes (2005) en su obra titulada “*La Dama De Oro*” señala que:

“En la América Andina Pre-Incaica, incaica y colonial, existieron formas comunales propias para prevenir, gestionar, resolver y también transformar constructivamente los conflictos. Así por ejemplo se encontró que según la historiadora Ella Dumbar de Temple, cuando Túpac Yupanqui llegó en 1470 al valle de Hatun Mayo encontró como jefe de la parcialidad de Llacsapallanga a Sinchi Ganga Alaya, y antes de iniciar una conquista violenta el inca le ofreció al jefe huanca establecer una alianza estratégica. Concediéndole el título de Apo que significaba señor poderoso, desde entonces el nombre Ganga Alaya se transformó en Apo Alaya” (pag. 5)

Miro Quesada Rada (1995) en su obra “*Democracia Directa, Práctica y Normativa*” afirma que Pedro Betanzos en sus crónicas narra que:

“El Inca al enterarse que los Chachapoyas se habían revelado, se dirigió con un poderoso ejército con el ánimo de acabar con todo varón mayor de 15 años y menor de 65 años; al enterarse de este hecho las mujeres del pueblo y avistar a las huestes del Inca imploraron a la matrona más anciana y conocida que saliera al frente e invocara piedad y perdón al monarca a cambio de sometimiento y fidelidad. Esta matrona se presentó al Inca y postrándose ante las andas imperiales lloró seguida por todas las mujeres Chachapoyas, pidiendo por sus esposos e hijos que iban a ser desollados vivos. Al hacer el Inca una seña la matrona le dirigió la palabra en los términos acordados, pidiendo perdón por el error. El soberano consultó con sus consejeros y luego se dirigió a la multitud femenina, diciendo que su coraje como mujeres había salvado a los hombres, pero que las ponía como garantes del acuerdo y dejando instalada una nueva guarnición volvió al Cuzco” (pag. 69)

Freddy Ortiz Nishehara (2002) considera como herederos de esta tradición a nuestros pueblos indígenas, explicando que en ellos es una persona longeva caracterizada por su sabiduría, la que intervendrá como tercero imparcial que ayudará en la búsqueda de una solución razonable; así los acuerdos adoptados serán aceptados con rapidez.

Gustavo Jalkh (1997) señala que la solución a los conflictos a través de medios alternativos no es un tema nuevo, ha existido siempre, lo nuevo es redescubrirlo, de lo que podemos colegir que la conciliación ha existido desde nuestros orígenes, como un mecanismo no formal.

1.1.2. Definiciones.

En doctrina, y en la legislación del Perú, existe diversos conceptos de conciliación, los mismos que varían según la época, y el ámbito en el cual fueron acuñados. Para un mayor entendimiento del mismo resumimos los siguientes.

Se señala que etimológicamente CONCILIATIO, proviene del verbo, CONCILIARE, que significa concertar, poner de acuerdo, componer o conformar dos partes que se debaten en una controversia de intereses o en disidencia (Ledezma, 2001, p.59).

En el Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual se sostiene que la conciliación es la “*avenencia entre partes discordes que resuelven desistir de su actitud inamistosa, por renunciaciones recíprocas o unilaterales*”. Como acto representa el cambio de puntos de vista, de pretensiones y propuestas de composición entre partes que discrepan” (Cabenellas,1999,pag. 255)

Para Hilmer Zegarra (1999) conciliación es “un acto voluntario que realizan las partes ante un tercero, siempre que se trate de derechos disponibles, haciendo uso de la libre voluntad y del ánimo de conciliar, para poner fin al conflicto de intereses, concluyendo el proceso iniciado para el caso de la conciliación intra procesal, o evitando que pueda iniciarse una conciliación pre procesal”

Así mismo, Iván Ormachea Choque (1999) considera que la conciliación “es un medio de resolución de conflictos que tiene por finalidad lograr consensualmente el acuerdo entre las partes gracias a la participación activa de un tercero. Este tercero, el conciliador tiene tres funciones centrales: facilitación, impulso y proposición” (pag. 44)

Por su parte Eric Green (1998) en su investigación señala que la conciliación es un mecanismo, y como la ley peruana indica, permite a las partes solucionar un conflicto de intereses con la ayuda de un tercero llamado conciliador”. Afirmando a la

vez que, la conciliación “no es un poco menos que un arbitraje (arbitration minus), sino más que una negociación (negotiation plus)”.

En síntesis, considero que la conciliación es una institución necesaria, rápida y económica que busca la solución pacífica ante divergencias entre dos o más partes, con la intervención de un tercero capacitado, el cual debe facilitar la comunicación, auscultar el problema, y ayudar en la solución del mismo.

1.1.3. Clases de conciliación

En doctrina se halló que hay muchas formas de clasificar a la conciliación, se resalta dos formas importantes; por la condición del tercero, y por la oportunidad en la que se da la conciliación, así para tener una idea general de la clasificación de la misma se presenta:

	CLASES DE CONCILIACIÓN	
JURISDICION	POR LA CONDICIÓN DEL TERCERO	POR LA OPORTUNIDAD
Nacional	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Conciliación privada ▪ Conciliación administrativa ▪ Conciliación fiscal 	Extraprocesal
Nacional	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Conciliación Judicial 	Judicial
	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Comisión Interamericana de 	

Internacional	Derechos Humanos ▪ Corte Interamericana de Derechos Humanos ▪ Comisión Europea ▪ Corte Europea Etc	Instancia Internacional
---------------	---	-------------------------

Figura 1. Elaborada por la investigadora

Marianella Ledesma (2001) sostiene que, por la Oportunidad, puede ser:

1.1.3.1. Conciliación Pre Procesal

La cual tiene como finalidad básicamente evitar que el conflicto se judicialice o dicho en otros términos prevenir el conflicto sin necesidad de recurrir a la fuerza tradicional, ni al poder judicial, constituye un mecanismo alternativo, aquí se debe tener en cuenta la actividad de un tercero conciliador; y sus efectos diferirá según la entidad que lo realice. Aquí un breve recuento de las instituciones, privadas o públicas, en los cuales se puede recurrir a este tipo de conciliación extrajudicial:

Los Centros Privados De Conciliación Extrajudicial, creados por Ley N° 26872 a fin de conciliar las pretensiones determinadas o determinables, la cual será analizada en profundidad, más adelante.

Los Jueces de Paz, los cuales lo harán de acuerdo a su función conciliadora regulado en el artículo 64 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y su actual Ley de Justicia de Paz, Ley N° 29824; tienen como facultades principales solucionar conflictos mediante la conciliación, especificándose que sus acuerdos tienen mérito de Título de Ejecución, y que tal como lo señala el artículo 26 de la citada ley, los juzgados

especializados o mixtos, no pueden aceptar casos en los cuales ya existe un acta de conciliación ante Juzgado de Paz

El Ministerio de Justicia (2012) también considera a **Las Defensorías del Niño y del Adolescente** y señala que estas tienen como funciones, específicas incentivar los lazos de unión familiar, efectuando conciliaciones entre Cónyuges, padres y familiares, se rigen por la Ley N° 27007, ley que faculta a las defensorías del niño y del adolescente a realizar conciliaciones extrajudiciales, en materia solamente de alimentos tenencia y régimen de visitas, sus actas también tienen el valor de título ejecutivo.

La Fiscalía, en el tema de violencia familiar regulado por Ley N°26260, permite según lo regulado en su artículo 13, al Fiscal convocar a la víctima y al agresor a audiencia de conciliación para buscar una solución que permita el cese de los actos de violencia. El acuerdo conciliatorio tendrá los efectos de sentencia con carácter de cosa juzgada. De no cumplirse con esta, el Fiscal está en la obligación de recurrir a un Juez de Familia, para exigir judicialmente su ejecución.

De la misma forma algunos organismos administrativos, pertenecientes al ejecutivo realizan expresiones de conciliación extrajudicial estando regulado este procedimiento por leyes especiales; así tenemos:

La Ley Procesal del Trabajo, que regula la conciliación, intra proceso o administrativa, como un mecanismo de solución de conflictos jurídicos a que se refiere la ley laboral. Así el Decreto Supremo N° 002-96-TR, regula que se brinde servicio gratuito y orientación legal en materia laboral, esta debe ser brindada por el Ministerio de Justicia y promoción social, tanto a empleadores como a trabajadores que estén regulados por el régimen laboral privado, esto con el ánimo de prevenir conflictos de ámbito laboral.

El Decreto Ley N° 25593, que regula las relaciones colectivas de los trabajadores sujetos al régimen de la actividad privada, permite que agotada la negociación, se puede iniciar el procedimiento conciliatorio sea a pedido de parte o de oficio por la autoridad de trabajo, si lo estimare necesario en atención a las características del caso.

El Decreto Supremo N° 011-92-TR que regula la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, señala los mecanismos a operar con los conflictos laborales. No tan sólo comprende a la conciliación sino permite también la mediación.

La Oficina de Derechos de Autor, regulada en el D. Leg N° 822, tiene la atribución de actuar como conciliador cuando así lo soliciten las partes involucradas en un conflicto de goce o ejercicio de derechos reconocidos.

En los procesos administrativos seguidos ante la Comisión de Protección al Consumidor y de la comisión de represión de la competencia desleal del **INDECOPI** regidos bajo los Decretos Legislativos N° 716 y 807.

En la tramitación de los procedimientos para encontrar soluciones a los reclamos hechos por usuarios de servicios de telecomunicaciones ante el ente encargado, **OSIPTEL**, se ha previsto que el Tribunal, si lo considera oportuno, convoque a una audiencia conciliatoria entre las partes.

Por otro lado, en el Reglamento general para la solución de controversias en el ámbito de competencia del **OSITRAN**, también está contemplando el procedimiento conciliatorio entre las entidades prestadoras. De igual manera en los procedimientos seguidos ante la Superintendencia Nacional de Servicios y Saneamiento -**SUNASS**, y **OSINERMIN**.

1.1.3.2. La Conciliación Intra Procesal

Es la llamada conciliación judicial, esta no va orientada a la desjudicialización del conflicto, sino a trabajar con el conflicto judicializado. No es ninguna novedad en el medio que la conciliación, en el proceso judicial, realizada por los magistrados, ha sido solo un formalismo, el juez en la etapa conciliatoria, nunca se inmiscuía y realizaba una verdadera conciliación, esto lo hemos podido comprobar a través de las entrevistas realizadas a los diversos juzgados civiles de Chiclayo, y más aún en mi experiencia como practicante en donde al llegar a este estado del proceso , el juez solo atinaba a preguntar si había acuerdo o no, y proseguía luego con la siguiente etapa; y es que

resulta lamentable el poco compromiso que han demostrado siempre los magistrados a esta institución; quizá haya sido precisamente esto lo que origino las radicales modificaciones al Código Procesal Civil incorporadas por el Decreto Legislativo N° 1070, en donde se elimina la obligatoriedad de la conciliación como una etapa.

Señalado esto parece necesario traer a colación, algunas definiciones de doctrina nacional, extranjera y legislativa, respecto a la conciliación judicial, para luego comentar los cambios que ha originado la modificatoria del código procesal civil.

Ormachea y Solís (1998) en su obra *“Retos y Posibilidades de la Conciliación en el Perú. Primer Estudio Cualitativo. Propuestas de Políticas y Lineamientos de Acción”* afirma que:

“La conciliación judicial es aquella institución desarrollada por una persona que ejerce función jurisdiccional y se realiza dentro del proceso judicial iniciado y está contemplada genéricamente en la Ley Orgánica del Poder Judicial y en la legislación que regula específicamente el proceso civil, de familia, laboral, etc” (pag. 54)

También es definida como aquel acto intra-proceso donde las partes (...) bajo la dirección del Juez, van a intercambiar sus puntos de vista sobre sus pretensiones y propuestas de composición, atribuyendo a los acuerdos que logren los efectos de cosa juzgada (...) (Ledesma, 1996, pag.47)

Alberto Hinostroza (2002) en su libro *“Formas Especiales de Conclusión del Proceso”*, cita conceptos de autores extranjeros, como Enrique Falcón quien sostiene que la conciliación es "el avenimiento amigable entre las partes, que, arreglando sus diferencias ante el magistrado, y a instancia de éste, extinguen las pretensiones antagónicas por haber acordado el punto común de coincidencia de las distintas pretensiones aducidas" (pag.52). De igual forma señala que Lino Palacio concibe la conciliación como

“Un acto anormal autónomo de conclusión del proceso, que sólo puede serlo, como principio general en el sentido de que ella supone la iniciativa y la intervención del juez en la celebración del acto, sin perjuicio de que, en el

primer aspecto, sean las partes, o una de ellas, quienes sugieran a aquel la conveniencia de la respectiva convocatoria” (pag. 52)

En la legislación peruana también se halla la regulación de la conciliación judicial y su definición, según la Ley Orgánica del Poder Judicial, el inciso primero del artículo 185° dispone que el juez puede propiciar la conciliación de las partes mediante un comparendo en cualquier estado del juicio. Si la conciliación se realiza en forma total se sienta acta indicando con precisión el acuerdo a que lleguen las partes. Si es solo parcial se indica en el acta los puntos en la que las partes están de acuerdo y aquellos otros en la que no están conformes y que quedan pendientes para la resolución judicial. Ratificadas las partes en el texto del acta, con asistencia de su respectivo abogado, proceden a firmarla, en cuyo caso los acuerdos que se hayan concertado son exigibles en vía de ejecución de sentencia, formando cuaderno separado cuando la conciliación es solo parcial.

Luis Liñán (2009) en su artículo establece que sólo hay la conciliación ante los Centros de Conciliación autorizados, con lo que elimina la posibilidad de conciliar ante un Juzgado de Paz, esto sustentado en lo tipificado en el artículo 324° del CPC, que también elimina la audiencia de conciliación dentro del proceso, salvo que las partes la pidan.

El Juez es quien debe aprobar la conciliación extrajudicial, previa verificación de los requisitos del artículo 325°, que no es más que se trate de conciliación en torno a derechos disponibles, que las partes tengan legitimidad para obrar con una representación correcta, y otros.

Se debe tener en cuenta también que el artículo 636° del C.P.C señala que:

“cuando se trate de una medida cautelar fuera de proceso, el trámite de conciliación debe iniciarse dentro de los cinco días de ejecutada la medida cautelar y la demanda presentada dentro de los 10 días siguientes a la conclusión del procedimiento conciliatorio”.

Recordemos pues que antes el Reglamento de la Ley de Conciliación, sólo fijaba el plazo de 05 días para iniciar la conciliación y no había plazo para demanda.

Esta modificación posiblemente se haya dado ante tantas críticas que se hacían a la conciliación judicial así por ejemplo si recordamos Ormachea (2000), en su obra *“Utilización De Medios Alternativos Para La Resolución De Conflictos Socio-Ambientales: Dos Casos Para Reflexionar”* reconoce que:

“El conciliador, en principio, realiza una gestión distinta a la jurisdiccional, en cuanto entiende las verdaderas razones del conflicto, maneja el conflicto cooperativamente “no adversariamente”, no determina quién tiene la razón, ni tiene por fin usar la conciliación para llegar a una conclusión, discute el pasado pero prefiere salirse de él para llevar la discusión a una solución ideal futuro, se abstiene de enfocarse en buscar responsables, no distribuye culpas y premios sino más bien coadyuva al logro de una solución ad-hoc, imaginativa, adecuada, satisfactoria y duradera a los problemas de las partes” (pag.156)

Esta caótica situación en general y la ineficacia de la conciliación judicial en particular abrieron el camino para la implementación de la conciliación extrajudicial en nuestro país, como un medio alternativo de resolución de conflictos.

Por tanto, actualmente existe en el país dos formas de conciliación la procesal o judicial. La primera, solo si lo solicitasen las partes del proceso; y segunda, la extrajudicial, con sus propias vías y procedimientos.

1.1.3.3. La conciliación pos procesal

Esta forma de clasificar invita a reflexionar si procedería o no la conciliación después de agotado el proceso judicial, Marianella Ledesma (1996), reflexiona que efectivamente esto se podría dar y señala que la misma opera con un conflicto ya dirimido a través de la decisión jurisdiccional, aquí establece que no será tema de conciliación post procesal la pretensión originaria del actor, o la posición del emplazado, sino el reparto que ha operado en la definición del conflicto, esto es la decisión judicial, habla además de la mutación del conflicto, de la evolución de

pretensiones originarias, a una conciliación sobre lo declarado por la jurisdicción en la sentencia. Algo importante, es que la doctora Ledesma, señala que si puede operar la conciliación después de una sentencia judicial, y se ampara en lo que se establece en el Artículo 339° del CPC. Nuestro sistema procesal, en este artículo, permite que se practiquen actos jurídicos a posteriori a la sentencia consentida o ejecutoriada tendientes a regular o modificar el cumplimiento de la sentencia.

Por nuestra parte consideramos que esta clase de conciliación “Pos Procesal” , no podría ser aceptada, puesto que conciliar lo ya dirimido en una sentencia judicial, consentida y ejecutoriada lo que haría simplemente es crear una inseguridad jurídica inaceptable, es por ello que básicamente la regulación del artículo 323° de C.P.C, señala que la conciliación procederá siempre que no se haya expedido sentencia de segunda instancia; y es que no estamos hablando de una institución cualquiera, puesto que debemos considerar desde ya que lo que se llegue acordar en una acta de conciliación, la ley le otorga también el valor de una sentencia.

Por otro lado, respecto a lo señalado en el artículo 339°, traído a colación por la doctora Ledesma, es de mencionar que este se refiere a simples acuerdos, que se podrían hacer respecto a la ejecutoriedad de la misma sentencia, mas no de su contenido y los acuerdos que se lleguen. Señala que ni siquiera tendrán la calidad de transacción, ni produciría sus efectos. Con esto creemos, queda totalmente descartado que con este artículo se esté permitiendo una conciliación post proceso.

1.2. La Conciliación Extrajudicial.

1.2.1. Definiciones

Son muchos autores tanto nacionales como extranjeros, que definen a la conciliación extrajudicial; aunque muchos se quedan solo en el concepto, a continuación, se cita pronunciamientos sobre el tema de autores extranjeros, nacionales, y las que se encontraron en la investigación de la legislación.

Oscar Peña (2002) en su libro titulado “*Conciliación extrajudicial*”, cita a Manuel García, afirmando que este considera a la conciliación como una:

“Forma de solución de conflictos, en virtud de la cual las partes del mismo, ante un tercero que no propone ni decide, contrastan sus respectivas pretensiones tratando de llegar a un acuerdo que elimine la posible contienda judicial. Los conciliadores –continúa- no interpretan el derecho ni las normas, sino que le corresponde ponderar y equilibrar los intereses contrapuestos de las partes, lo que hace que sus resultados no tengan el carácter decisivo de una sentencia” (pag. 64)

Es importante detenerse aquí e informar que en España lo que se aplica como medio alternativo a la solución de conflictos es en realidad la mediación, la cual es obligatoria antes del proceso, pero se aplica con las particularidades propias de esta institución.

Por otra parte, se establece a la conciliación como un medio de evitar el litigio. Su objeto es estimular a las partes para que decidan amigablemente sus diferencias, sin empeñarse en el proceso contencioso, pesado y lento, no exento de obstáculos y generalmente costoso. (Ledesma, 2000, pag.45).

Roque Caivano (1996), en su obra *“Un desafío (y una necesidad) para los abogados: los medios alternativos de resolución de disputas”* afirma que la

“conciliación implica la colaboración de un tercero neutral a quien las partes ceden cierto control sobre el proceso pero sin delegar en él la solución. La función del conciliador es asistir a las partes para que ellas mismas acuerden la solución, guiándolos para clarificar y delimitar los puntos conflictivos. Se ve nuevamente que aquí el conciliador ayuda a las partes pero no tiene la facultad de proponer fórmulas conciliatorias” (Pag.37).

En doctrina nacional se encuentra diversas definiciones de conciliación extrajudicial. Tenemos por ejemplo que Aníbal Sierralta Ríos (sf), define a la conciliación extrajudicial como “una negociación inducida”, pues son las partes quienes solas deberán buscar un acuerdo que los satisfaga a ambos por igual, siendo el conciliador solo un facilitador de la comunicación.

Oscar Peña (2002), la define como un acto jurídico en el que las partes acuden ante un tercero capacitado y acreditado, puede ser un Conciliador o Juez de Paz, con la única finalidad de que los ayude a alcanzar la solución a sus conflictos. Así mismo, el autor cita a

Mario Pasco Cosmópolis el cual señala que “la Conciliación extrajudicial consiste en tratar de acercar las posiciones contrapuestas, atenuar las divergencias, persuadir a la parte reacia, sugerir vías de entendimiento, propiciar el diálogo constructivo. En definitiva la solución queda libre a la decisión de las partes, a la confluencia de sus voluntades”.

Con sentido menos didáctico y más técnico, la definición de la Ley de Conciliación Extrajudicial, Ley N° 26872, en su artículo 5° señala: *"La Conciliación Extrajudicial es una institución que se constituye como un mecanismo alternativo para la solución de conflictos, por el cual las partes acuden ante un Centro de Conciliación o al Juzgado de Paz Letrado a fin de que se les asista en la búsqueda de una solución consensual al conflicto"*.

Asimismo, la ley colombiana señala que la conciliación es un “mecanismo de resolución de conflictos a través del cual dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado denominado conciliador”. En la Ley de Justicia Alternativa del Estado de Colima (México), en el artículo 3° se define a la conciliación como un *“procedimiento voluntario por el cual dos o más personas involucradas en un conflicto logran solucionarlo, a través de la comunicación, dirigida mediante recomendaciones o sugerencias de solución facilitadas por un tercero denominado conciliador”*.

De lo señalado se entiende, que la conciliación extrajudicial es el acto jurídico que manifiesta voluntad de las partes para arribar a un acuerdo, frente a un tercero imparcial que ayude a facilitar la comunicación, buscando poner fin a sus conflictos. Los acuerdos arribados en una sesión de conciliación serán plasmados en un acta de conciliación extrajudicial, la cual es de obligatorio cumplimiento entre las partes.

1.2.2. Características de la Conciliación Extrajudicial

1.2.2.1. Extrajudicial:

Se trata de una actividad que se desenvuelve fuera del ámbito jurisdiccional, esto quiere decir que es un mecanismo externo al propiamente judicial, los únicos órganos autorizados para poder intervenir son aquellos fijados por la Ley de Conciliación Extrajudicial y su reglamento.

1.2.2.2. Voluntariedad:

El carácter voluntario en el sentido de que no existe obligatoriedad de llegar a un acuerdo, puesto que tal como lo establece la ley es consensual; en la conciliación extrajudicial creemos que se da la **inversión de la carga decisoria**, debido a que se logra el acuerdo de las partes (solicitante e invitado), y no por la decisión de un tercero (como en el proceso judicial o de en el arbitraje); sin embargo la presencia de un buen conciliador es fundamental, para aproximar a las partes a una decisión consensual. Es importante señalar que si bien muchos textos mencionan que la conciliación extrajudicial es voluntaria porque no existe obligatoriedad en concurrir, nosotros consideramos que aquí esta uno de los principales defectos de la esta institución, recordemos pues que no se puede valorar lo que no se conoce, mucho de las personas que son invitadas a conciliar no acuden, por considerar que no los vincula y no logran entender la oportunidad que tienen de lograr satisfacer sus diferencias de manera pacífica, porque lo común o su costumbre es presentar su demanda o contestarla a través de la vía judicial; nosotros pensamos por la experiencia de conciliadora de más de un año, que las partes empiezan a entender el sentido de la conciliación, cuando la audiencia se inicia, cuando se enseña que existe una forma diferente de resolver sus diferencias. Sin embargo, lamentablemente esto no puede realizarse, si estas consideran, sin conocer que necesitan, que no deben asistir a un procedimiento conciliatorio.

1.2.2.3. Intervención de un tercero:

La conciliación extrajudicial tiene una estructura trídica ya que cuando el procedimiento conciliatorio se da con la facilitación de la comunicación de las partes, este tercero como ya se ha hecho ver no tiene facultad de decisión.

1.2.2.4. La comunicación:

Uno de los puntos centrales del procedimiento conciliatorio extrajudicial, es la comunicación, por lo que resulta crucial para que las partes y el conciliador puedan entender el grado real del problema, si no se hace énfasis en ella no se logra los objetivos de la conciliación. Resulta lamentable que algunos conciliadores, solo se limiten a preguntar a las partes si tienen acuerdo o no, y en base a ello cierran su procedimiento. Es inaceptable que no se escuche a las partes, se necesita escuchar no solo lo que dice, sino también lo que no dice, o no puede decir, para así lograr entender objetivamente sus verdaderos intereses y necesidades

y lograr ayudarlos resolver diferencias o al menos que conozcan los verdaderos fundamentos de sus problemas.

1.2.2.5. Flexible:

Puesto que el procedimiento de conciliación se va desarrollar a través de una serie de secuencias no reguladas por ley, pero pautadas por el conciliador tendente a buscar que el procedimiento se desarrolle de manera idónea.

1.2.2.6. Es solemne:

Si bien la forma como se desarrolla el procedimiento es flexible, no por ello deja de ser solemne, debido a que está supeditada a cumplir con determinados requisitos contenidos en la ley y su reglamento, que de no cumplirlos llevarían hasta la nulidad de todo el procedimiento, formalidades que en algunos casos resultan exageradas.

1.2.3. Clases De Conciliación Extrajudicial

Las cuatro grandes materias que se puede conciliar teniendo en consideración la ley 26872, son civil, familia, laboral y penal. Brevemente algunas particularidades de cada una de ellas:

1.2.3.1. Materia Civil

Cabe señalar que tanto la Ley como el Reglamento no señalan taxativamente cuáles son esas materias conciliables, lo cual ha originado una serie de interpretaciones por parte de la doctrina, al momento de interpretar si se está o no frente a un derecho disponible.

Oscar Peña (2002) refiere que por razones didácticas, se señala un pequeño listado de materias conciliables de naturaleza civil, dejando constancia que estas no son todas las materias conciliables de este tipo: pago de deudas, desalojos, problemas vecinales, resolución de contratos, incumplimiento de contratos, pago de alquileres o arrendamientos, otorgamiento de escrituras, copropiedad, mejor derecho de propiedad, obligaciones de dar, hacer o no hacer, etc.

Estas materias conciliables son, con toda seguridad, de exigencia obligatoria antes de iniciar cualquier proceso judicial.

1.2.3.2. **Materia De Familia.**

La conciliación en materia de familia según Oscar Peña (2001) fue inicialmente ubicada por la Ley y el primer Reglamento de la Ley como una de carácter obligatorio. Sin embargo, el Decreto Supremo N° 007-2000-JUS, de 22 de setiembre del 2000, que implemento, a partir del 2 de noviembre del 2000, un Plan Piloto de Obligatoriedad de la Conciliación Extrajudicial en algunas jurisdicciones, excluyó temporalmente la obligatoriedad de las materias de derechos de familia y laborales. Esta suspensión se estableció nuevamente en el artículo 1° de la Ley N° 27398 del 13 de enero del 2001. Luego con las modificatorias del año 2008 a la Ley de Conciliación Extrajudicial no se había establecido de manera clara si esta materia era facultativa u obligatoria, habiendo incluso, diversas interpretaciones plasmadas en resoluciones y acuerdos tanto del Ministerio De Justicia como del Poder Judicial que estaba aunándose a una u otra posición, situación que termino, con la última modificatoria que se realizó a la Ley De Conciliación en el mes de junio año 2012, tal como se verá en el análisis detallado que se realizará en el segundo capítulo .

En esta materia, la norma señala que pueden someterse a conciliación diversas pretensiones como **los alimentos, régimen de visitas, tenencia y otras que se deriven de la relación familiar**, siempre y cuando sean derechos de libre disposición, teniendo en cuenta el principio del “Interés Superior del Niño”.

Los alimentos comprenden el sustento de una vivienda, vestido, asistencia médica y otros. El concepto no solo abarca víveres en cuanto a comida, si no en lo que está relacionado a un subsistencia, se calcula en un monto monetario.

El régimen de visitas es un mecanismo del derecho de familia que permite que el padre que no cuenta con la patria potestad, tiene el derecho de frecuentar a sus hijos en un horario determinado. Esto está condicionado a que el padre que exige visitar a sus niños, esté cumpliendo con su obligación alimentaria. Así mismo el régimen de visitas deberá respetar el interés superior del niño y del adolescente.

La discusión sobre la tenencia del menor es una situación que se presenta cuando los padres están separados de hecho. En tales casos la tenencia del niño o adolescente se establece en cuanto al acuerdo que hayan arribado los padres, teniendo en consideración la opinión del menor.

Otras materias conciliables que se derivan de la relación familiar son, por ejemplo, la autorización de trabajo del menor, autorización de viaje del menor, cambio de régimen patrimonial, etc.

Los casos de violencia familiar tienen un tratamiento propio en una norma particular, como es el Texto Único Ordenado de la Ley de Protección de Violencia Familiar (Decreto Supremo N° 006-97-JUS) y su Reglamento (Decreto Supremo N° 002-98-JUS). Sin embargo, son conciliables los casos previstos en la Ley N° 28494 Ley de Conciliación Fiscal en Asuntos de Derecho de Familia, que no se ocupan necesariamente de casos de violencia familiar.

1.2.3.3. Materia Laboral.

El artículo 7° de la Ley de Conciliación ha establecido que *“la conciliación en materia laboral se llevará a cabo respetando el carácter irrenunciable de los derechos del trabajador reconocidos por la Constitución Política”*.

Oscar Peña (2001) en su libro *“Conciliación Extrajudicial: Teoría – Práctica”*, menciona que la conciliación laboral

“será atendida por los Centros de Conciliación Gratuitos del Ministerio de Justicia, Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo(...) En la audiencia de conciliación en materia laboral las partes podrán contar con un abogado de su elección o, en su defecto, deberá de estar presente al inicio de la audiencia el abogado verificador de la legalidad de los acuerdos”. (pag.348,349)

Entre los principales casos que pueden presentarse en materia laboral tenemos:

- Pago de compensación por tiempo de servicios o reintegro.
- Pago de remuneraciones.
- Pago de despido arbitrario.
- Pago de gratificación.
- Pago de vacaciones.
- Pago de horas extras.
- Incumplimiento de convenio colectivo.

A pesar que la Ley de Conciliación Extrajudicial señala que esta puede realizarse en centros de conciliación privados, sabemos que el Ministerio de Justicia ha suspendido esta conciliación, según señala, debido a que no hay una capacitación adecuada para que esta se pueda realizar; lo cual no nos parece una justificación válida, para que una materia de gran recarga judicial, y que además en muchos países, viene funcionando de manera óptima, no pueda ser tratada en centros de conciliación privados.

1.2.3.4. Materia Penal.

Con respecto a las materias conciliables en materia penal, la Conciliación ha establecido en su artículo 9° literal g, que la conciliación puede ser facultativa, en *“los procesos de indemnización derivados de la comisión de delitos y faltas y los provenientes de daños en materia ambiental”*.

Como hemos visto, la Ley de Conciliación ha excluido como materias conciliables los delitos que se ejercitan por acción privada, siendo conciliables solamente los problemas originados en cuanto a la cuantía de la indemnización derivada de la comisión de delitos y faltas, en cuanto ella hubiera sido fijada por resolución judicial firme.

Ahora pues Oscar Peña (2001) menciona que es posible la conciliación sobre la indemnización cuando proceso penal no se ha iniciado o cuando todavía no concluye con sentencia firme, puesto que la indemnización se fija en la sentencia. De producirse la conciliación, será presentada en el proceso penal para que tenga en cuenta al dictar sentencia.

Con respecto a la indemnización de daños y perjuicios el artículo 93°, segundo párrafo, del Código Penal no precisa con exactitud a qué clase de daños se refiere, pero se puede entender que se refiere a morales y materiales originados por el delito.

En cuanto a la indemnización de perjuicios, el doctor Felipe Villavicencio (1992), sostiene que nuestro Código Penal estaría indicando al daño emergente, que se refiere a los daños que sufre el bien en el momento de la infracción, y de lucro cesante, que no es

más que los ingresos que se dejan de percibir por el daño ocasionado. En estos casos el Juez, deberá apreciar estos márgenes prudencialmente.

En el proyecto de la Ley de Conciliación Extrajudicial, se señalaba que también sería posible conciliar, las materias de delitos contra el honor, lo cual en realidad parece ser adecuado, pues en países como Estados Unidos, conflictos de esta naturaleza se viene resolviendo de manera rápida gracias a esta institución.

1.2.4. Finalidad De La Conciliación Extrajudicial.

Según el Manual del Curso de Conciliación Extrajudicial dictado por APECC (2011) la aplicación de la conciliación extrajudicial como medio alternativo de resolución de conflictos está orientada básicamente a los siguientes fines:

✓ **Promover una Cultura de Paz:** entiéndase a la cultura de paz como un estado o contexto en el que los miembros de nuestra sociedad conviven de manera pacífica unos con otros, procurando siempre un correcto dialogo y comunicación ante las diferencias.

Este mecanismo, pretende disminuir la carga procesal del tradicional sistema de estado que abruman a los ciudadanos.

✓ **Descongestión del Sistema de Judicial:** El empleo de los mecanismos alternativos de resolución de conflictos, como es el caso de la conciliación extrajudicial, pretende impulsar la descarga procesal judicial, esto a través de que aquellos casos en los que es viable solucionarlo mediante una conciliación, se haga a través de ella sin tener que llegar a un despacho judicial. Dejando como último recurso, en caso de no existir dialogo entre las partes, recurrir a un Proceso en el Poder Judicial

Marianella Ledesma (2001), en su obra “*El Procedimiento Conciliatorio - Un Enfoque Teórico Normativo*” señala que

“la conciliación previa al proceso está orientada a evitar que el conflicto se judicialice, esto es, a prevenir los litigios, intentando resolver un conflicto sin recurrir a la fuerza ni a la tradicional decisión judicial, no quiere decir que se esté generando una jurisdicción sustitutiva o que se propicie una justicia de primera clase y otra de segunda clase o una justicia para cada nivel

socioeconómico o una justicia pública y otra privada; todo lo contrario, lo que se pretende es que el Estado asuma con convicción, la ineludible obligación de replantear el sistema de administración de justicia en el Perú, de forma tal que genere mayores alternativas y espacios a quienes buscan justicia, y puedan derivar el conocimiento de sus diferencias por medios distintos evitando la judicialización de éstos” (pag.86-87)

1.2.5. Ventajas De La Conciliación Extrajudicial.

1.2.5.1. Para Las Partes:

- ✓ Protagonismo de las partes, son ellas quienes administran el proceso, obteniendo como resultado un acuerdo derivado netamente de sus decisiones.
- ✓ Ahorro de dinero, pues al solucionar de manera rápida sus discrepancias, los costos del mismo son bajos, y solo quedaría pagar honorarios al centro de conciliación.
- ✓ Rapidez, ya que es un proceso corto, que tiene la posibilidad de concluir acudiendo a una sola sesión o de ser el caso más de una, pero estas no pueden ser programadas en un periodo mayor al de 30 días, salvo que las partes lo requieran.
- ✓ Permite el cambio de concepción y conducta de litigio de las partes, haciendo que estas comprendan que de una manera más calmada, y sin competencia de poder, se puede llegar a adoptar acuerdos más beneficiosos para ambos.
- ✓ La conciliación permite la satisfacción de ambas partes, no existe ganador o perdedor, como se da en los procesos judiciales. Ambos satisfacen necesidades.

1.2.5.2. Para El Conciliador:

- ✓ Constituye una nueva fuente de trabajo no solo para los abogados, sino para aquellos que tengan interés en ejercer esta función.

1.2.5.3. El Estado:

- ✓ Descarga del Poder Judicial descongestionándolo, pues tendrá menos carga, si es que las partes llegan a un acuerdo.
- ✓ Creación de una cultura de paz, promoviendo una sociedad más justa.

1.2.6. Desventajas De La Conciliación Extrajudicial.

1.2.6.1. Para Las Partes:

- ✓ El inconveniente que tendrá en su aplicación la conciliación Extrajudicial está en el modo de pensar de los litigantes, pues para ellos el Poder Judicial es el único órgano capaz y competente para resolver controversias.
- ✓ Recargo de los costos, pues se sabe que de no encontrar un acuerdo entre las partes, se deberá recurrir a la vía jurisdiccional, lo cual generará un doble gasto.
- ✓ De no tener éxito, la solución del conflicto solo se retardará.

1.2.6.2. Para El Conciliador:

- ✓ La capacitación es insuficiente, pues el establecimiento del mínimo de 40 horas lectivas, coloca en igual situación al abogado junto a otros profesionales.

1.2.7. Modelos Conciliatorios

El manual de Curso de Conciliación Extrajudicial dictado por APECC (2011), también hace referencia en cuanto a este punto, señalando que

“el proceso conciliatorio se caracteriza por ser un proceso flexible en donde las partes, asistidas por el conciliador, se comunican en forma activa a fin de lograr un acuerdo; sin embargo, este tiene una secuencia lógica de actos de comunicación entre el conciliador y las partes que el conciliador conduce en forma más o menos activa a través de una serie de etapas que deben cumplirse; cada una de las cuales debe lograr un resultado para que la conciliación logre su cometido, esto es, el acuerdo y el mantenimiento o mejora de las relaciones entre las partes” (pag.48)

Así pues la manera en que cada autor define cómo debe desarrollarse el proceso conciliatorio a fin de resolver un conflicto se conoce con el nombre de “modelos conciliatorios”.

Los modelos conciliatorios son construcciones teóricas de carácter metodológico que guían y explican la mejor forma de resolver los conflictos. Estos modelos teóricos, cada una con su propia epistemología, informan y guían la

práctica conciliatoria, ayudándola a resolver y manejar los conflictos, explorando reflexiva y sofisticadamente las causas y soluciones de éstos, y mejorando las herramientas del conciliador para intervenir en esos procesos. Tres son los modelos conciliatorios predominantes:

1.2.7.1. Tradicional O Harvard.

Los investigadores que dieron lugar a este modelo fueron Fisher, Ury y Pattón (1996), como responsables del Proyecto de Negociación de la Universidad de Harvard. El método está expuesto en su obra “*¡Sí... de acuerdo! Cómo negociar sin ceder*”. Estos autores fueron los autores de la negociación asistida en base a intereses, en la que las partes en conflicto trabajan “colaborativamente” para resolverlo. De lo que se trata, señalan, es resolver el conflicto encontrando modos de hacer que las ambas partes se sientan satisfechas, comprendiendo que no hay necesidad de enfrentarse una con otra.

Este modelo define a la conciliación como una negociación asistida por un tercero imparcial, en el cual su meta será la orientación de la “resolución de problemas”. Según este Modelo “el conflicto no está en la realidad objetiva sino en la mente de las personas. La verdad es sólo un argumento más para tratar las diferencias”. Por eso postulan el método de “separar las personas del problema”.

El Modelo sugiere un enfoque en donde las partes trabajen “colaborativamente” para resolverlo. Para ello se considera importante que ambas partes expresen desde un inicio sus posiciones para así poder determinar los intereses. El Modelo, como hemos dicho, está orientado a obtener satisfacción de esos intereses.

Para conseguir esto es necesario disuadir a las partes para que adopten una actitud de paz, calma, comprensión y escucha activa; siendo así se anularán las diferencias e insultos que puedan surgir a lo largo de la audiencia. Logrando por último que el conflicto se alivie

Este Modelo es el que más se utiliza en la práctica conciliatoria de nuestro país y se le reconoce como muy apropiado para la conducción de conflictos en temas empresariales.

1.2.7.2. Transformativo O De Bush Y Folger.

Este modelo menciona que es lo opuesto al Modelo de Harvard porque “no se centra en el logro del acuerdo sino en la comunicación y las relaciones interpersonales de las partes; así entonces encontramos que este se centra en la comunicación y las relaciones interpersonales de las partes” (Diez y Tapia, 2000, pag. 49)

Marinés Suares (1996) en su obra “*Mediación, Conducción de disputas, comunicación y técnicas*” identifica como los creadores de este modelo, a los profesores Bush y Folger, quienes en su obra “*The Promise of Mediation*”, sobre la base de la revalorización y el reconocimiento, mencionan que la conciliación “la *mediación nacional*”

“No está centrado en la llamada resolución del conflicto, sino en la transformación de las relaciones, parece más cercano al campo de la terapia psicológica. Se diferencia del Modelo Tradicional-Lineal de Harvard que se centra más en lo relacional que en el acuerdo en sí, Puede hacer mucho más que promover acuerdos y mejorar las relaciones entre las partes: puede transformar la vida de la gente, infundirle tanto un sentido más vivido de su propia eficacia personal, potenciando su protagonismo “revalorización” como una mayor apertura y más aceptación de la otra persona instalada en el extremo opuesto de la mesa, haciéndolo coprotagonista de la conciliación “reconocimiento””.(pag.59)

1.2.7.3. Circular – Narrativo O De Sara Cobb.

Ledesma (2001), en su obra “*El Procedimiento Conciliatorio. Un Enfoque Teórico-Normativo*”, afirma que Sara Cobb, profesora de la Universidad de California, es la autora de este Modelo, y esta señala que la conciliación

“Es un proceso social estructurado, con una tecnología ocasionalmente original y frecuentemente prestada de disciplinas vecinas, focalizado en la transformación de historias o descripciones conflictivas con alta carga emocional, que cada una de las partes está interesada en mantener (aun

cuando no se ponga en duda la buena fe de la expresión de interés en mediar la disputa).(pag.209)

El Modelo sugiere que las diferencias se manifiesten en aumento. Así será de gran reto para el conciliador lograr que las partes intenten disminuirlas a través de la reflexión, siempre colocándolos en peor de los casos. Ello en busca de ubicarlos en las peores situaciones y se sean las partes quienes se vean necesitados de encontrar una posible solución.

Sus defensores sostienen que este modelo tiene la ventaja de su aplicabilidad al estar centrado tanto en las relaciones como en los acuerdos.

El conciliador tendrá como rol:

- ✓ Asistir en la constante reflexión
- ✓ Eliminar las historias negativas que traen las partes, para ayudarlos en la construcción de una historia positiva que los ayude a observar las diferencias desde un punto más neutral.
- ✓ Siempre o casi siempre se llegará a un acuerdo beneficioso para ambos, aunque esa hay sido la meta inicial de las partes.

Y según Marianella Ledesma (1996) este modelo considera cuatro etapas:

✓ **Reunión conjunta inicial.** Asisten las partes y el conciliador, en ella se mencionan las reglas que rigen el proceso de conciliación, se menciona a la confidencialidad como el principio base del proceso, se conoce a las partes, es netamente la presentación, se les deja en claro que de no cumplir con las reglas de conducta el conciliador está facultado para suspender la audiencia de conciliación.

✓ **Reunión privada con cada una de las partes por separado.** Una vez que el conciliador ya ha escuchado la posición de las partes, se preguntará cuáles son sus intereses, y de créelo conveniente optará por la entrevista privada con cada una de las partes, así estas contarán su historia o detalles más secretos al conciliador. Este debe ayudar a que la parte elimine las connotaciones negativas y se centre netamente en el fin, se logrará a través de preguntas cerrada, abiertas y más; al final el conciliador realiza un parafraseo de todo lo mencionado por la parte entrevistada,

✓ Realizará una pregunta estratégica, sobre cuál es su posible solución al problema, así esta se sentirá escuchada, y percibirá que el conciliador está tomando en cuenta lo que la parte quiere y no lo que él desea imponer.

✓ **Reunión conjunta.** En esta etapa el conciliador vuelve a reunirse con las dos partes, y se plantea la redefinición de posiciones e interés de las partes.

✓ Se pregunta si se llegó a un acuerdo, plasmándolo en el acta de conciliación.

CAPITULO II: EL CONCILIADOR Y SUS FACULTADES

2.1. Definición

El conciliador, es un tercero imparcial que interviene en la búsqueda de soluciones a los conflictos generados entre las partes, el cual debe tener ciertas características como por ejemplo ser ajeno, neutral, capacitado, y comprometido con la labor que realizará. Este conciliador puede ser una persona natural o un servidor público, en ambos casos debidamente capacitado y acreditado por el Ministerio de Justicia, según como lo señala el artículo 20° de la Ley de Conciliación N° 26872

Al hablar de conciliador extrajudicial nos referimos a un tercero neutral que NO impone solución a las diferencias o conflictos, si no que ayudará a que las partes, desechen sus posiciones, con la finalidad de que prevalezca el interés, y puedan encontrar ellos mismos una solución que sea beneficiosa para ambos; en palabras sencillas es el que dirige el procedimiento de conciliación y oye a las partes.

José Marín (2003) refiere que el conciliador debe asumir una actitud activa en la conducción y dirección de la audiencia, razón por la cual se requiere que este conozca de manera previa los pasos que debe seguir este procedimiento, y el asunto controversial; así pues, para facilitar su labor, este está autorizado a interrogar de manera sutil, sin que parezca que están siendo juzgados, a las partes, esto con el objetivo de esclarecer los hechos alegados y las pretensiones que ellos buscan fundamentar.

La misión del conciliador siempre debe ser mantener a las partes centradas en la búsqueda de satisfacer sus intereses, haciendo a un lado posiciones negativas que obstaculicen alcanzar una solución a sus diferencias, generar un ambiente de confianza en el cual las partes observen que están frente a un tercero que no tiene nada que ver con su problema y que da la importancia debida y escucha a los dos, que no es más que neutralidad e imparcialidad.

2.2. Características del Conciliador

José Junco (2007) refiere que las principales características o capacidades del Conciliador son:

✓ Imparcialidad, el cual no es más que un trato objetivo para ambas partes, en el cual todo lo hablado y adoptado debe ser argumentado con razones válidas ante los involucrados, la manera más sencilla de transmitir una actitud imparcial es un correcto lenguaje y comunicación.

✓ Escucha activa, el cual quiere decir que el conciliador debe prestar atención constante a lo narrado por las partes.

✓ Escucha con empatía, el cual debe buscar armonía entre el conciliador y las partes, se deben medir los niveles de energía para lograr un correcto trabajo en equipo (conciliador – partes) en la búsqueda de soluciones.

✓ Paciencia, el cual debe ser la cualidad más grande del conciliador, no actuar con imprudencia, o majadería ante las partes, debe respetar las posiciones de las partes el cual no le impide velar por el desarrollo de una audiencia con respeto, dar tiempo necesario para que las partes lleguen a encontrar solución a sus conflictos.

✓ Capacidad investigativa, el cual le permitirá ahondar en la búsqueda de causas, motivos o fuentes que generen el conflicto, para entender las posiciones y descubrir los intereses, que es lo que debe prevalecer.

✓ Suavizar el contexto, para lograr equilibrar las emociones, protegiendo los intereses, y anulando las posiciones negativas que obstaculicen pensar con claridad, así el acuerdo adoptado será beneficioso para ambos, y no se verá como un resultado de poder o realze en decisión de una de las partes.

✓ Buena comunicación, el cual son la clave para lograr persuadir a las partes, y alcanzar una solución beneficiosa para ambos. Es importante en este punto que use palabras adecuadas y sencillas, teniendo en cuenta que las partes son personas ordinarias, un buen uso de lenguaje verbal, no verbal y para verbal.

✓ Ser un buen nexo, el cual ayudará a trasladar las propuestas que las partes aporten, sin tener que funcionar como un teléfono malogrado.

✓ Debe manejar el tema, para ello debe haber leído la solicitud de conciliación previamente, y haber investigado si la materia a conciliar es realmente valida.

Así pues considero que del conciliador depende en gran parte el éxito de la audiencia de conciliación, por tanto este personaje debe desarrollar una personalidad que

genere confianza en sí mismo, y que logre transmitirla a las partes, siempre conservando un buen humor, ser creativo empático y aceptar sin imponer su voluntad la decisión que las partes adopten, pues no debe olvidar que no es juez ni árbitro, solo un tercero ajeno e imparcial.

2.3. Tipos de Conciliadores

2.3.1. Conciliador Judicial

Que no son más que los vinculados en la rama de la justicia, en este caso por ejemplo tenemos a los Jueces que dentro de los procesos desarrollan la etapa conciliatoria.

2.3.2. Conciliador Extrajudicial

Que son aquellos que no se encuentran dentro de la rama de la justicia, es decir terceros ajenos a la administración judicial, empero, estos deben estar debidamente acreditados y formados de acuerdo a lo establecido por el Ministerio de Justicia. No existe necesidad de que sean abogado o ejerzan profesión alguna.

2.4. Análisis Teórico - Normativo del Conciliador Extrajudicial en cuanto a la Ley De Conciliación N° 26872, modificada por el D.L. N° 1070 y su Reglamento D.S. N°014-2008-JUS

2.4.1. El conciliador como Operador del Sistema Conciliatorio

Regulado por el artículo 19- A° de la Ley de conciliación Extrajudicial, Ley N° 26872, en el cual faculta como operadores del sistema conciliatorio, a los Conciliadores Extrajudicial, Capacitadores, Centros de Conciliación Extrajudicial, y Centros de Formación y Capacitación de Conciliadores. Así mismo atribuye al Ministerio de Justicia tener a cargo el Registro Nacional Unico como operador del sistema conciliatorio

2.4.2. Definición.

El cuanto a la definición está regulada por el artículo 20° de la Ley de conciliación Extrajudicial, Ley N° 26872, en concordancia con el artículo 32° del Reglamento de dicha Ley, D.S. 014-2008-JUS. En esta se establece que el conciliador es una persona natural, debidamente capacitada y acreditada por el Ministerio de Justicia para ejercer la función conciliadora, así mismo debe encontrarse adscrito a un Centro de Conciliación autorizado por el MINJUS y estar habilitado en el RNU del MINJUS. Así mismo, obliga que para realizar procedimiento conciliatorio en materia especializada, esta debe contar con dicha especialización acreditada.

2.4.3. Requisitos para acreditarse como conciliador

Regulado por el artículo 22° de la Ley de conciliación Extrajudicial, Ley N° 26872, en concordancia con el artículo 33° y 34° del Reglamento de dicha Ley, D.S. 014-2008-JUS, en este se establece que para ser acreditado como conciliador extrajudicial se necesita:

- ✓ Ser ciudadano peruano
- ✓ Aprobar el curso de formación y capacitación de conciliadores básico o especializado, según sea el caso, el cual es dictado por una entidad debidamente autorizada,
- ✓ Carecer de antecedentes penales,
- ✓ Copia de DNI,
- ✓ Certificado de salud mental,
- ✓ Dos fotografías tamaño pasaporte
- ✓ Comprobante de pago por derecho a trámite original.

2.4.4. De las funciones

Establecidas en el artículo 20° de la *Ley de conciliación Extrajudicial, Ley N° 26872*, en concordancia con el artículo 42 y 43° del *Reglamento de dicha Ley, D.S. 014-2008-JUS*, en estas se establecen como funciones generales del conciliador el promover el proceso de comunicación entre las partes, y así como desarrollar formulas conciliatorias necesarias, para el adecuado desarrollo del procedimiento.

Así pues, son funciones específicas del conciliador

- ✓ Facilitar el diálogo entre las partes, permitiendo que se expresen con libertad y se escuchen con respeto.
- ✓ Analizar la solicitud de Conciliación con la debida anticipación y solicitar al Centro de Conciliación, cuando la situación así lo amerite, la participación de otro Conciliador en la Audiencia de Conciliación.
- ✓ Informar a las partes sobre el procedimiento de Conciliación, su naturaleza, características, fines y ventajas. Asimismo, deberá señalar a las partes las normas de conducta que deben observar.
- ✓ Llevar el procedimiento conciliatorio respetando las fases del mismo. Para lo cual deberá
 - Obtener información del conflicto preguntando a las partes en relación con lo que estuvieran manifestando con el objeto de entender los diferentes puntos de vista, aclarar el sentido de alguna afirmación o para obtener mayor información que beneficie al procedimiento de Conciliación.
 - Identificar el o los problemas centrales y concretos sobre los que versará la Conciliación.
 - Tratar de identificar y ubicar el interés de cada una de las partes. Enfatizar los intereses comunes de las partes
 - Incentivar a las partes a buscar soluciones satisfactorias para ambas
 - Leer a las partes el acta de conciliación antes de proceder a la firma de ésta. Informándoles sobre el alcance y efectos del acuerdo conciliatorio.
 - Consultar con el abogado designado la legalidad del acuerdo conciliatorio.
 - Redactar el Acta de Conciliación, cuidando que el acuerdo conciliatorio conste en forma clara y precisa.

2.4.5. De las obligaciones del conciliador

Establecidas en el artículo 44° del Reglamento de dicha Ley, D.S. 014-2008-JUS, en el cual se establece como función obligatoria del conciliador el:

- ✓ Llevar a cabo el procedimiento conciliatorio cumpliendo los plazos, principios y formalidades establecidos en la Ley y su Reglamento.
- ✓ Redactar las Actas de Conciliación cuidando que contengan las formalidades establecidas en el artículo 16 de la Ley.
- ✓ Redactar las invitaciones para conciliar cumpliendo con los requisitos previstos en el Reglamento. y con los plazos establecidos en el artículo 12 de la Ley.
- ✓ Abstenerse de actuar en un procedimiento conciliatorio donde previamente no exista un conflicto.
- ✓ Observar los plazos que señala el artículo 12 de la Ley y su Reglamento para la convocatoria y/o el procedimiento conciliatorio.
- ✓ Asistir a la audiencia de Conciliación para la cual fue designado como Conciliador.
- ✓ Realizar procedimientos conciliatorios sobre materias conciliables.
- ✓ Verificar que en la Audiencia de Conciliación la representación de personas naturales y los poderes se encuentren dentro de los supuestos establecidos en el artículo 14 de la Ley.
- ✓ Concluir el procedimiento conciliatorio de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 de la Ley.
- ✓ Realizar las audiencias de conciliación en local autorizado por el MINJUS, o en local distinto que deberá contar con autorización expresa de éste, en concordancia con lo señalado en el Artículo 10 de la Ley.
- ✓ Mantener vigente su Registro de Conciliador y encontrarse adscrito al Centro de Conciliación donde realice el procedimiento conciliatorio.
- ✓ Redactar el Acta de Conciliación cuidando que los acuerdos conciliatorios consten en forma clara y precisa.
- ✓ Cuando sea el caso poner fin a un procedimiento de conciliación por decisión motivada señalando la expresión de causa debidamente fundamentada.
- ✓ Respetar el Principio de Confidencialidad.
- ✓ Redactar el Acta de Conciliación en el formato de Acta aprobado por el MINJUS.
- ✓ Identificar plenamente a todas las partes intervinientes de la audiencia conciliatoria.

- ✓ Actuar en todos los procedimientos conciliatorios sin encontrarse inmerso en una causal de impedimento o recusación.
- ✓ Cancelar la respectiva multa en caso de habersele impuesto.
- ✓ No utilizar la denominación o cualquier signo distintivo del MINJUS o sus órganos, en cualquier documento de presentación.
- ✓ Respetar y cumplir las sanciones impuestas por la DCMA; así como las medidas cautelares que le sean impuestas.
- ✓ No solicitar y/o aceptar de las partes o de terceros, pagos, donativos, promesas o cualquier otra ventaja para ejercer su función regular o irregularmente.
- ✓ No valerse del procedimiento conciliatorio, del acuerdo conciliatorio o de sus efectos, para beneficiarse o perjudicar a las partes o a terceros.

CAPITULO III: LA ACTA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL Y SU EJECUCIÓN.

3.1. Definición

Llámesse acta de Conciliación al documento en el cual se expresa de manera escrita la voluntad de las partes, en ella se declara la decisión final del proceso de Conciliación. Dicha acta cuenta con un valor jurídico, y de no ser respetados los acuerdos plasmados en ella, nuestra legislación faculta su exigible cumplimiento mediante un proceso de ejecución, el cual se caracteriza por ser de menor duración.

Iván Ormachea (2002) en su libro *"Conciliación Extrajudicial". Razones para retomar al Sistema Facultativo*", señala que

"el legislador ha decidido otorgarle al acta de conciliación el mismo valor que una sentencia judicial y que un laudo arbitral firme. Las implicancias de esta decisión legislativa son de gran importancia para la conciliación. El mérito de título de ejecución otorga al acta el máximo grado de ejecutabilidad al acuerdo conciliatorio." (pag.37)

Pero, el problema de las actas de conciliación no queda ahí, puesto actualmente estamos viendo un entroncamiento mucho mayor, y es el que la mayoría de instituciones públicas, no aceptan el valor de una acta de conciliación, y cuando son presentadas en sus instituciones, siempre se les solicita que vayan a ejecutarlo en la vía judicial, esto lamentablemente lo estamos viendo en el 100% de los casos en los que se ha presentado el acta de conciliación en alguna entidad del Estado, como es el caso de la Dirección Regional de Educación, Ministerio Público, registro públicos, entre otros.

3.2. Análisis Teórico - Normativo del Acta de Conciliación y su Ejecución en cuanto a la Ley De Conciliación N° 26872, modificada por el D.L. N° 1070 y su Reglamento D.S. N°014-2008-JUS

3.2.1. Acta De Conciliación

3.2.1.1. Definición

Conceptualizado en el artículo 16° de la Ley de conciliación Extrajudicial, Ley N° 26872, en concordancia con el artículo 22° del Reglamento de dicha Ley, D.S. 014-2008-JUS, establece que el acta de conciliación es un documento privado que plasma de manera expresa la manifestación de voluntad de las partes, al momento de emitirlas el conciliador debe dejar claro en qué forma se llevó a cabo la conclusión del procedimiento conciliatorio, las cuales se encuentran estipuladas en el artículo 15 de la Ley de Conciliación. En todos los casos en los que el acta de conciliación contenga un acuerdo, esta debe consignar la declaración expresa del abogado del centro de conciliación verificando la legalidad de los acuerdo. La Ley faculta que dicho documento puede ser ofrecido como prueba en un proceso judicial

3.2.1.2. Del contenido

El artículo 16° de la Ley de conciliación Extrajudicial, Ley N° 26872, estipula que el acta de conciliación debe contener:

- ✓ Número correlativo.
- ✓ Número de expediente.
- ✓ Lugar y fecha en la que se suscribe.
- ✓ Nombres, número del documento oficial de identidad y domicilio de las partes o de sus representantes y, de ser el caso, del testigo a ruego.
- ✓ Nombre y número del documento oficial de identidad del conciliador.
- ✓ Número de registro y, de ser el caso, registro de especialidad del conciliador.
- ✓ Los hechos expuestos en la solicitud de conciliación y, en su caso, los hechos expuestos por el invitado como sustento de su probable reconvención, así como la descripción de la o las controversias correspondientes en ambos casos. Para estos efectos, se podrá adjuntar la solicitud de conciliación, la que formará parte integrante del Acta, en el modo que establezca el Reglamento.
- ✓ El Acuerdo Conciliatorio, sea total o parcial, consignándose de manera clara y precisa los derechos, deberes u obligaciones ciertas, expresas y exigibles

acordadas por las partes; o, en su caso, la falta de acuerdo, la inasistencia de una o ambas partes a la Audiencia o la decisión debidamente motivada de la conclusión del procedimiento por parte del conciliador.

- ✓ Firma del conciliador, de las partes intervinientes o de sus representantes legales, de ser el caso.
- ✓ Huella digital del conciliador, de las partes intervinientes o de sus representantes legales, de ser el caso.
- ✓ El nombre, registro de colegiatura, firma y huella del Abogado del Centro de Conciliación Extrajudicial, quien verificará la legalidad de los acuerdos adoptados, tratándose del acta con acuerdo sea este total o parcial.

En el caso que la parte o las partes no puedan firmar o imprimir su huella digital por algún impedimento físico, intervendrá un testigo a ruego quien firmará e imprimirá su huella digital. En el caso de los analfabetos, también intervendrá un testigo a ruego, quien leerá y firmará el Acta de Conciliación. La impresión de la huella digital del analfabeto importa la aceptación al contenido del Acta. En ambos casos se dejará constancia de esta situación en el Acta. La omisión de alguno de los requisitos establecidos en los literales a), b), f), j) y k) del presente artículo no enerva la validez del Acta, en cualquiera de los casos de conclusión de procedimiento conciliatorio señalado en el artículo 15. La omisión en el Acta de alguno de los requisitos establecidos en los incisos c), d), e), g), h), e i) del presente artículo, dará lugar a la nulidad documental del Acta, que en tal caso no podrá ser considerada como título de ejecución, ni posibilitará la interposición de la demanda. En tal supuesto, la parte afectada podrá proceder conforme a lo establecido en el artículo 16-A. El Acta no deberá contener en ningún caso, enmendaduras, borrones, raspaduras ni superposiciones entre líneas, bajo sanción de nulidad. El Acta no podrá contener las posiciones y las propuestas de las partes o del conciliador, salvo que ambas lo autoricen expresamente, lo que podrá ser meritado por el Juez respectivo en su oportunidad.

3.2.2. De la Ejecución del Acta de Conciliación

3.2.2.1. En la Legislación

En cuanto a la ejecución del Acta de Conciliación que es lo que básicamente nos interesa tratar, nuestra Ley la regula de manera muy escasa y pobre en el artículo 18° de la Ley de conciliación Extrajudicial, Ley N° 26872, en concordancia con el artículo 22° último párrafo del Reglamento de dicha Ley, D.S. 014-2008-JUS, estableciendo que el Acta de Conciliación constituye un Título de Ejecución y los derechos exigibles que emanen de ella, serán ejecutados mediante un proceso de ejecución de resoluciones judiciales.

Así mismo tenemos al Código Procesal Civil el cual expresa en su artículo 688° que solo se pueden promover ejecución en virtud de títulos ejecutivos de naturaleza judicial o extrajudicial según sea el caso. Y son títulos ejecutivos: 3. Las actas de Conciliación con acuerdo a Ley

3.2.2.2. En cuanto a los principios rectores de la Conciliación y lo que se busca.

Ya habiendo definido los principios de la conciliación y demás conceptos teóricos y básicos en cuanto a la Conciliación nos encontramos frente al punto referente que guía y motiva la presente investigación. Sabemos bien que uno de los principios que rige este mecanismo es la economía, y celeridad, así mismo lo que se buscó con su creación fue disminuir la carga procesal que venía abrumando por años a las instituciones que imparten Justicia.

Ahora bien observemos que la realidad es otra pues nos encontramos ante una total incongruencia al notar que la ejecución de las actas de Conciliación Extrajudicial lejos de descargar los procesos judiciales, están abrumando a nuestros magistrados, al exigir su cumplimiento mediante un proceso de ejecución, el cual fácilmente podría ser reemplazado añadiéndole al conciliador la facultad de hacer ejecutar ante las instituciones Públicas, aquellas actas que contentan un acuerdo válidamente celebrados entre las partes.

3.2.2.3. En cuanto al seguimiento de cumplimiento de acuerdo

Un gran vacío en nuestra legislación peruana, yace en cuanto a la verificación y seguimiento del cumplimiento de los acuerdos conciliatorios a la cual las partes se comprometieron, ya que como conocemos es en la práctica donde las Actas de Conciliación se efectivizan realmente, así sabemos pues que esta tienen carácter de cosa juzgada, empero la limitación para su efectividad la mayoría de las veces, es consecuencia de que la Ley y su Reglamento, no otorga al conciliador la autoridad suficiente como un Magistrado Judicial para hacer cumplir con lo acordado.

III. MARCO METODOLÓGICO

3.1. Tipo y Diseño de la investigación

La presente investigación es de tipo **DESCRIPTIVA**, usaremos este método considerando que el trabajo a realizar implicar el observar ciertos patrones sociales, para luego describir el comportamiento de una población determinada. El sub tipo, es **cuantitativa**, pues se trabajará con manipulación de variables, utilizaremos sistemas aleatorios para la selección de muestras, emplearemos un grupo de control en este caso los Conciliadores Extrajudiciales, Jueces, y personas que hayan sido parte de un Proceso de Conciliación donde se concluyó con un acuerdo válido; así mismo, será tarea ardua identificar un problema, definirlo, revisar bibliografía que ayude a la comprensión del tema, elaborar variables a estudiar y trabajar que nos ayuden con el desarrollo de la investigación, plantear una hipótesis, y aplicar diferentes métodos como muestras, encuestas. Por último, se valoraran resultados obtenidos de la indagación de los objetivos propuestos a fin de proyectar posibles soluciones para el futuro, estos en base a fundamentos y métodos de investigación social.

3.2. Población y Muestra

La población de estudio está constituida por 105 personas, dentro de ella encontramos 39 Conciliadores Extrajudiciales que cumplan con tres requisitos: 1) se encuentren habilitados por el Ministerio de Justicia, 2) se encuentren adscritos a un Centro de Conciliación en la ciudad de Chiclayo, y 3) hayan participado de como mínimo una Audiencia de Conciliación que concluyó con un Acta de acuerdos válidos. Así mismo, 30 Jueces entre los que encontramos a Jueces Civiles y también Jueces de Paz, así como 36 personas que fueron parte de un proceso de conciliación y obtuvieron como fin un acta de conciliación con acuerdo válido, solo en la ciudad de Chiclayo. También se revisó la legislación vigente en relación a la institución de conciliación en la modalidad extra judicial, en particular la legislación relacionada con la Ley 26872 Ley de conciliación extrajudicial, y su reglamento.

Tomando en cuenta la población mencionada en líneas precedentes, y aplicando la fórmula de muestreo estratificado proporcional, se determinó que para tener un nivel de

credibilidad del 95%, la muestra será de 35 personas, conformada por 13 conciliadores extrajudiciales que cumplan con los requisitos ya descritos, 10 jueces entre los que encontraremos de Paz y Civiles, y 12 personas que hayan sido parte de una conciliación extrajudicial en la cual se llegó a un acuerdo válido, todos dentro del distrito de Chiclayo.

3.3. Hipótesis

Si la Ley de Conciliación extrajudicial regulara las facultades del conciliador extrajudicial para ejecutar las actas de conciliación, en donde existe un acuerdo válidamente celebrado por las partes, **entonces** se cumpliría con el verdadero objetivo de la Conciliación Extrajudicial, las partes se sentirían protegidas en la solución de sus conflictos y el sistema judicial tendría un respaldo en la disminución de la carga procesal que viene incrementándose cada día dentro de un sociedad marcada con la conducta del litigio.

3.4. Variables y definición operacional/ conceptualización del objeto de estudio

3.4.1. Variable Dependiente.

X - “Facultades Del Conciliador Extrajudicial”

3.4.2. Variable Independiente.

Y - “Ejecución De Las Actas De Conciliación Extrajudicial”

VARIABLE	DIMENSIONES	INDICADORES	INSTRUMENTO DE RECOLECCION DE DATOS.
DEPENDIENTE: FACULTADES DEL CONCILIADOR	<ul style="list-style-type: none"> - Tipos de Conciliadores - Análisis Teórico Normativo del Conciliador 	<ul style="list-style-type: none"> - Definición de conciliador - Características - El Conciliador como operador del sistema 	<p style="text-align: center;">Encuesta</p> <p>Ley de Conciliación y su Reglamento</p>

	<p>Extrajudicial en cuanto a la Ley De Conciliación N° 26872, modificada por el D.L. N° 1070 y su Reglamento D.S. N°014-2008-JUS</p>	<p>conciliatorio</p> <ul style="list-style-type: none"> - Requisitos para acreditarse - Obligaciones del conciliador - Funciones 	
<p>INDEPENDIENTE: LA EJECUCIÓN DE LAS ACTAS DE CONCILIACIÓN</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Análisis Teórico-Normativo del Acta de Conciliación y su Ejecución en cuanto a la Ley De Conciliación N° 26872, modificada por el D.L. N° 1070 y su Reglamento D.S. N°014-2008-JUS 	<ul style="list-style-type: none"> - Definición de Acta de Conciliación - La ejecución del acta de conciliación - Cumplimiento del acuerdo conciliatorio 	<p>Encuesta Ley de Conciliación y su Reglamento</p>

3.5. Técnicas e instrumentos para la recolección de datos

- ✓ **Encuestas**, siendo esta una técnica muy usada en las investigaciones de diversas índoles, se recaudará información empírica a través de la aplicación de

un conjunto de preguntas a conciliadores extrajudiciales y personas que se hayan sometido a una conciliación extrajudicial; con la finalidad de corroborar o descubrir una aceptación o negativa ante la hipótesis planteada en la presente investigación.

Siendo este una técnica y un instrumento a usar, se aplicará la encuesta en un tipo cuestionario el cual constará de 10 preguntas cerradas, con respuestas de sí o no.

- ✓ **La investigación documental**, esta técnica es quizá la más importante ya que toda investigación debe constar de antecedentes en una realidad aplicable, así también teorías que nos permitan el estudio de un contexto mejorable; esta técnica se encuentra plasmada básicamente en una buena base teórica que ayude a justificar y argumentar una investigación

3.5.1. Describir el proceso para asegurar la validez y confiabilidad de los instrumentos.

Todos los instrumentos de recolección de datos se presentan en anexos a la tesis ya sea a resúmenes, cuadros, y todo lo utilizado con el que se asegura un análisis objetivo de lo investigado

3.6. Métodos de procesamiento de la información

Se recolectará información a través de encuestas, las cuales serán plasmadas, valoradas y conceptualizadas en cuadros estadísticos, que serán elaborados en el programa Excel con la ayuda de un profesional en la materia.

3.7. Aspectos éticos

La presente investigación será elaborada en virtud de los siguientes principios éticos: principio de no mal eficiencia, principio de Justicia, integridad científica, consentimiento informado y expreso, compromiso, iniciativa, dedicación, responsabilidad.

3.8. Criterios de Rigor Científico

Los vectores científicos que guiarán la presente investigación serán:

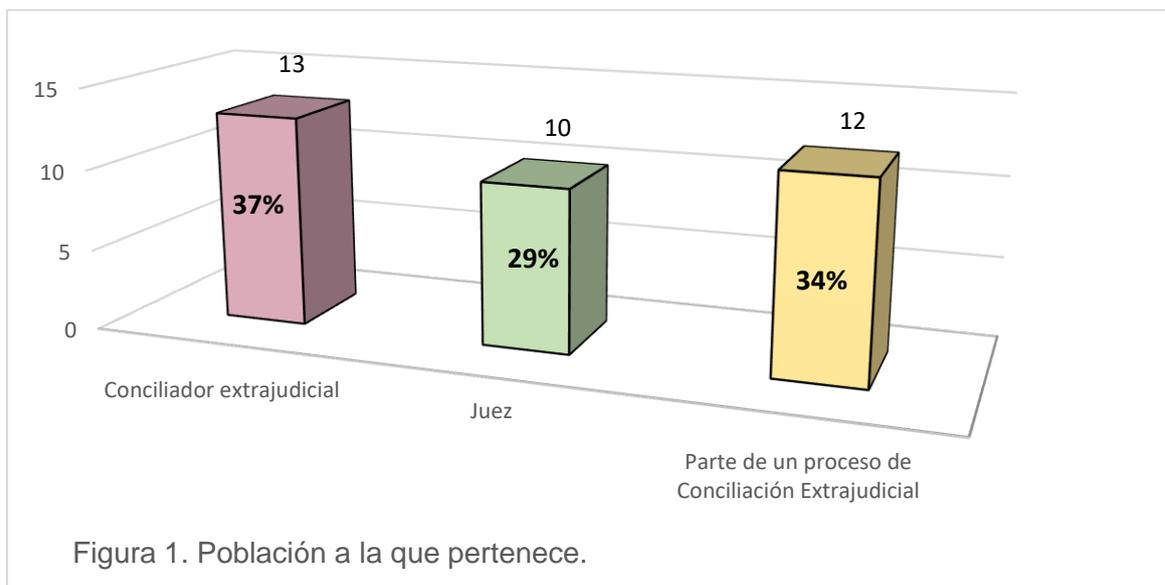
- ✓ **La ética y compromiso** de la investigadora, el cual será observado a través de los instrumentos utilizados, el muestreo teórico, el análisis crítico y autentico.
- ✓ **La credibilidad**, la cual será alcanzada con la capacidad del instrumento utilizado, ya que este nos permitirá aportar datos reales.
- ✓ **La confirmabilidad**, el cual nos ayudará a demostrar que los resultados obtenidos mediante los instrumentos de investigación no variarán sin importar la técnica utilizada, es independiente a contextos.

IV. RESULTADOS

RESULTADOS, INTERPRETACIÓN Y ANÁLISIS

En el desarrollo del presente capítulo se buscó información relevante en cuanto a las variables que se investigan: Facultades del Conciliador Extrajudicial y la Ejecución de las Actas de Conciliación Extrajudicial

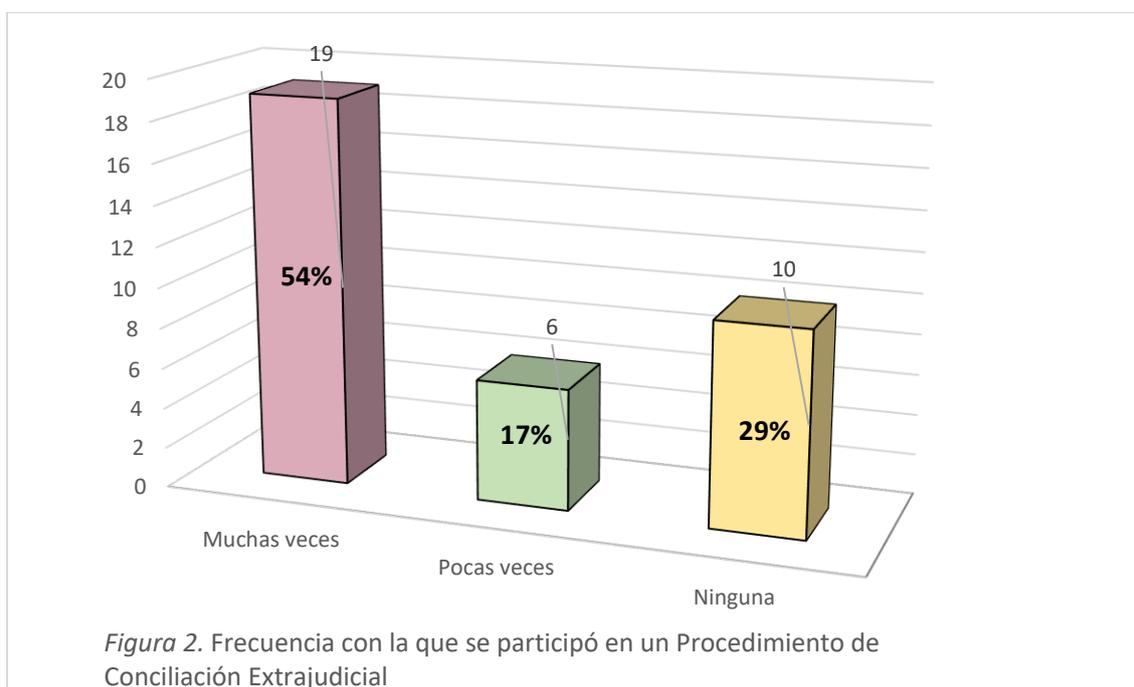
Figura N° 1



Fuente: cuestionario aplicado por la investigadora

En la presente investigación se utilizó una muestra de 35 personas, arrojando que el 37% (13 personas) se encuentran dentro de la población de Conciliadores Extrajudiciales, 29% (10 personas) en calidad de Jueces, y 34% (12 personas) se encontraron como Parte de un Proceso de Conciliación Extrajudicial. De lo que se concluye que la muestra analizada servirá para determinar un resultado objetivo y real en la presente investigación, al tratarse de personas involucradas con la Conciliación extrajudicial, con lo que se permitirá analizar, investigar, problematizar y concluir resultados que permitan corroborar o descartar la Hipótesis.

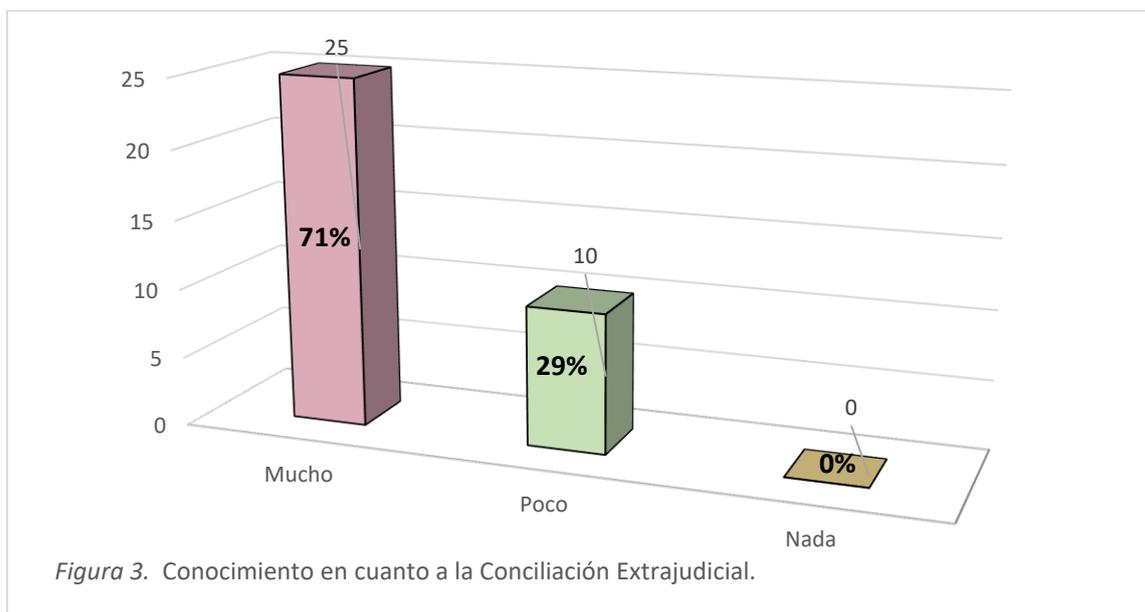
Figura N° 2



Fuente: cuestionario aplicado por la investigadora

En la figura 2, se observa que de la población el 54% (19 personas) han participado en un Procedimiento de Conciliación Extrajudicial muchas veces, el 17% (6 personas) pocas veces, y el 29% (10 personas) nunca o ninguna vez. Del análisis podemos observar que si tomamos en cuenta los 54% que participaron muchas veces, aunado al 17% que participaron pocas veces hacen un total del 71% (25 personas) las que participaron por lo menos una vez en un Procedimiento de Conciliación Extrajudicial, con lo que se concluye que los resultados que se obtengan serán de gran alcance en cuanto a su veracidad por haber sido obtenidos de una población que ya conoce sobre este procedimiento que se han regido de acuerdo a la normatividad aún vigente.

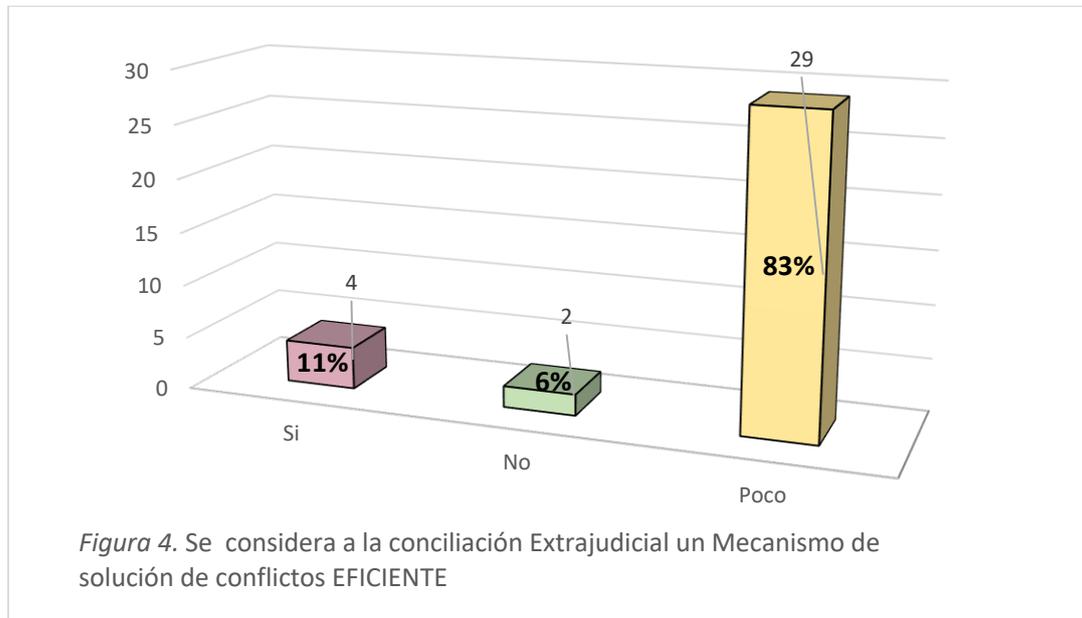
Figura N° 3



Fuente: cuestionario aplicado por la investigadora

Del análisis se observa que el 71% (25 personas) conocen mucho sobre la Conciliación Extrajudicial, 29% (10 personas) conocen poco y el 0% (0 personas) personas no conocen el tema. De lo que se concluye que de la población analizada la gran mayoría e incluso la minoría tienen determinado y abundante conocimiento sobre el tema, el cual permitirá que el criterio aplicado al presente cuestionario sea objetivo en base a experiencias o conocimiento real por tratarse de personas que ya han estudiado o conocido sobre la Conciliación Extrajudicial con anterioridad y por tanto ya han formado un criterio ordenado sobre el tema.

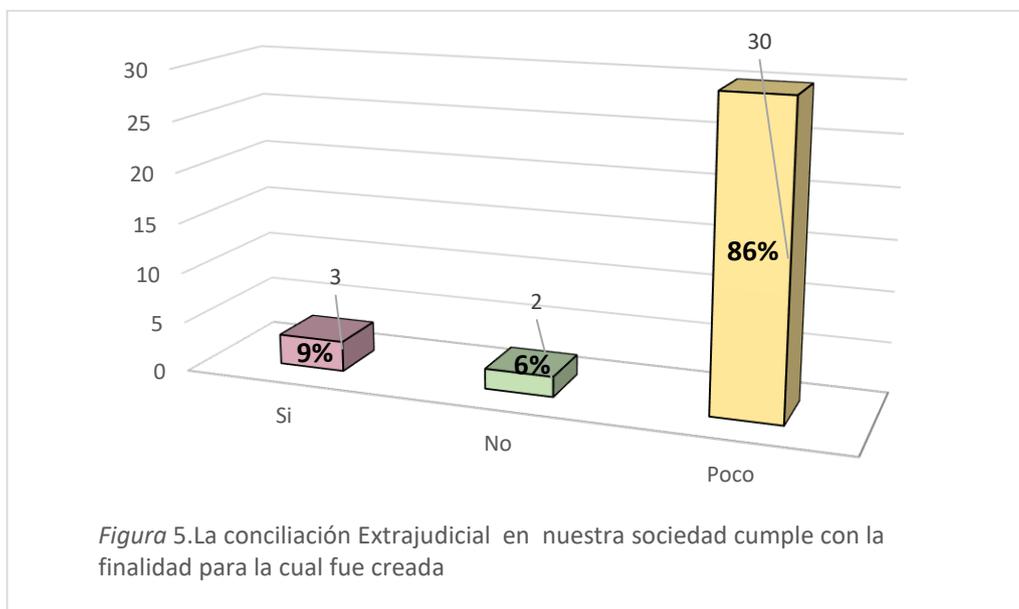
Figura N° 4



Fuente: cuestionario aplicado por la investigadora

Del análisis de la figura 4, se observa que el 11% (4 personas) considera que la Conciliación Extrajudicial SI es un mecanismo de solución de conflictos eficiente, el 6% (2 personas) considera que NO es eficiente, y el 83% (29 personas) afirman que este mecanismo es POCO eficiente. De lo cual se concluye que la gran mayoría, habiendo tenido una experiencia en un Procedimiento de Conciliación extrajudicial, opina que este mecanismo es Poco eficiente, por razones que se descubrirán a lo largo del análisis de resultados.

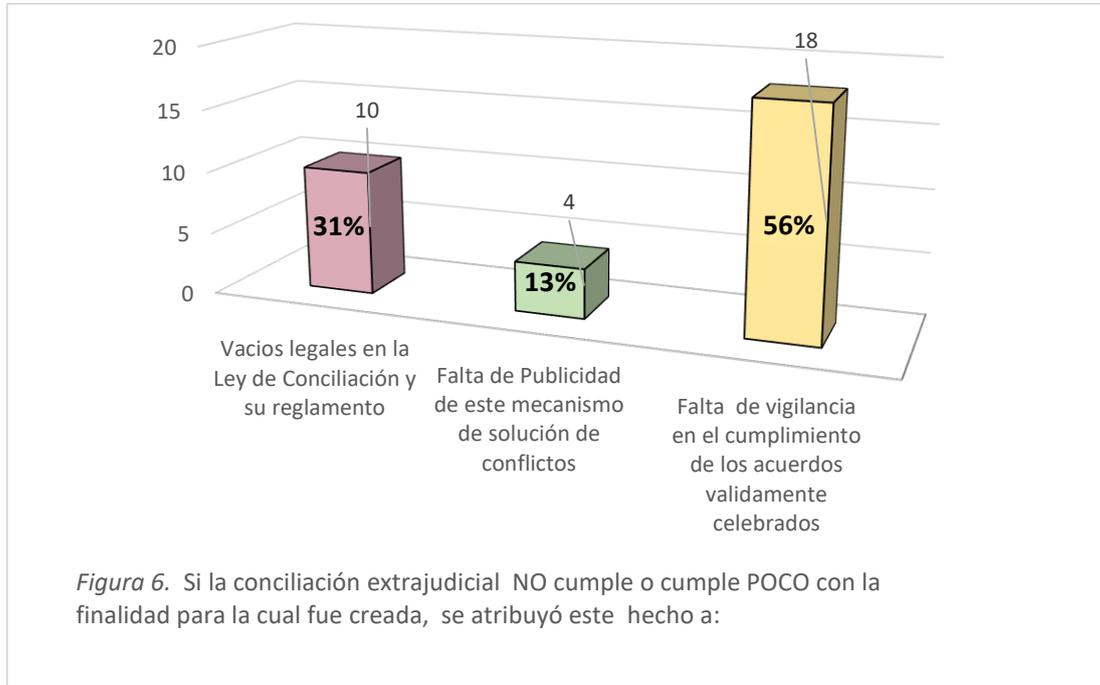
Figura N° 5



Fuente: cuestionario aplicado por la investigadora

Del análisis de la premisa si La Conciliación Extrajudicial en nuestra sociedad cumple con la finalidad para la cual fue creada, se observa que el 9% (3 personas) considera que Si, el 6% (2 personas) consideran que No, y el 86% (30 personas) consideran que cumple POCO con su finalidad. Siendo que con anterioridad en la presente investigación se ha detallado que una de las finalidades más importantes por la cual se adoptó a la Conciliación Extrajudicial como Mecanismo de Solución de Conflictos, fue la descarga procesal, la celeridad para resolver conflictos, así como la economía procesal; se concluye que siendo nuestra población personas que conocen el tema, el 86% que representa la gran mayoría considera que la Conciliación Extrajudicial cumple poco con la finalidades para la cual fue creada.

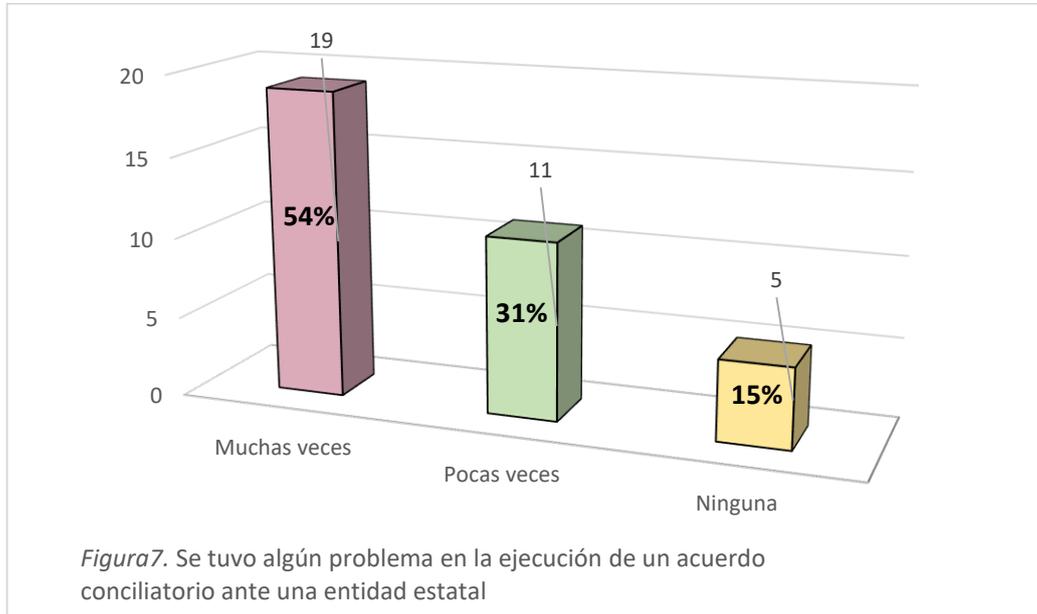
Figura N° 6



Fuente: cuestionario aplicado por la investigadora

Se observa que la figura 6, está dirigida solo a quienes opinaron en la Figura 5 que la Conciliación extrajudicial NO cumple o cumple POCO con la finalidad para la cual fue creada, haciendo una muestra de 32 personas, las cuales atribuyen este hecho o fenómeno, el 31% (10 personas) a vacíos legales en la Ley de Conciliación Extrajudicial y su Reglamento, 13% (4 personas) que a la Falta de Publicidad de este mecanismo de solución de conflictos, y el 56% (18 personas) a la falta de vigilancia en el cumplimiento de los acuerdos válidamente celebrados. Con lo que se concluye que más del 50% opina que si se vigilaría el cumplimiento o ejecución de los acuerdos válidamente celebrados, la conciliación Extrajudicial cumpliría su finalidad y se convertiría en un mecanismo de solución de conflictos eficiente.

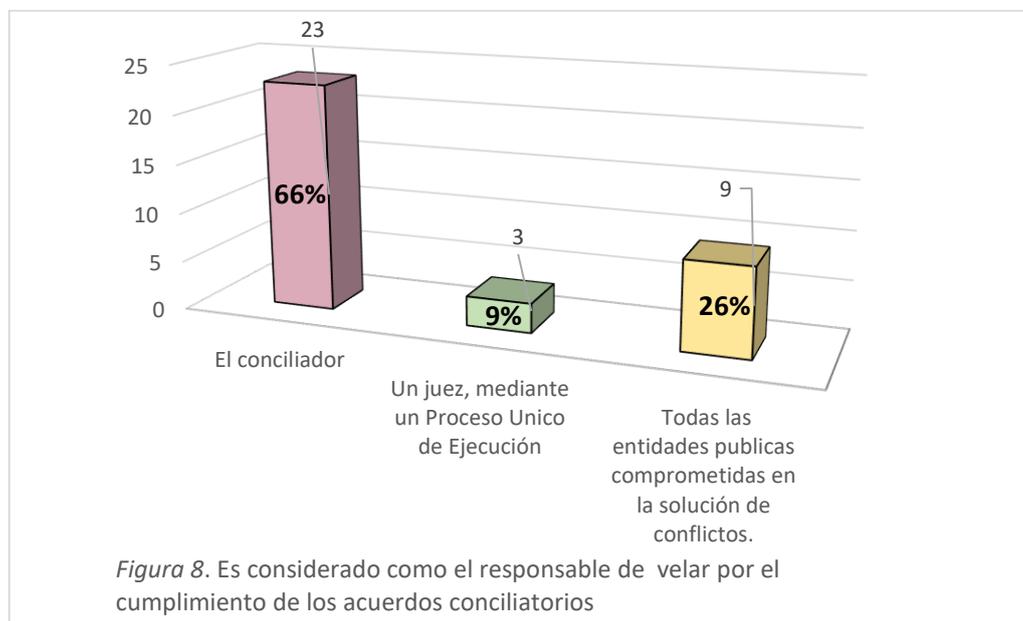
Figura N° 7



Fuente: cuestionario aplicado por la investigadora

Del análisis de la figura 7, se observa que ante la premisa se tuvo algún problema en la ejecución de un acuerdo conciliatorio ante una entidad estatal, el 54% (19 personas) opinaron que sí, muchas veces, el 31% (11 personas) que sí, Pocas veces, y el 15% (5 personas) que no, nunca tuvieron problemas. En cuanto de la observación de resultados si aunamos el 54% que opinaron que muchas veces, más el 31% que opinaron que Pocas veces, obtenemos que un total del 85% (30 personas) por lo menos una o más de una vez tuvieron una mala experiencia en cuanto a ejecución de acuerdos conciliatorios. De lo que se concluye que posiblemente nos encontremos frente a uno de los mayores problemas de la Conciliación Extrajudicial, precisamente la ejecución de actas emitidas, al momento de presentarlas ante una entidad estatal.

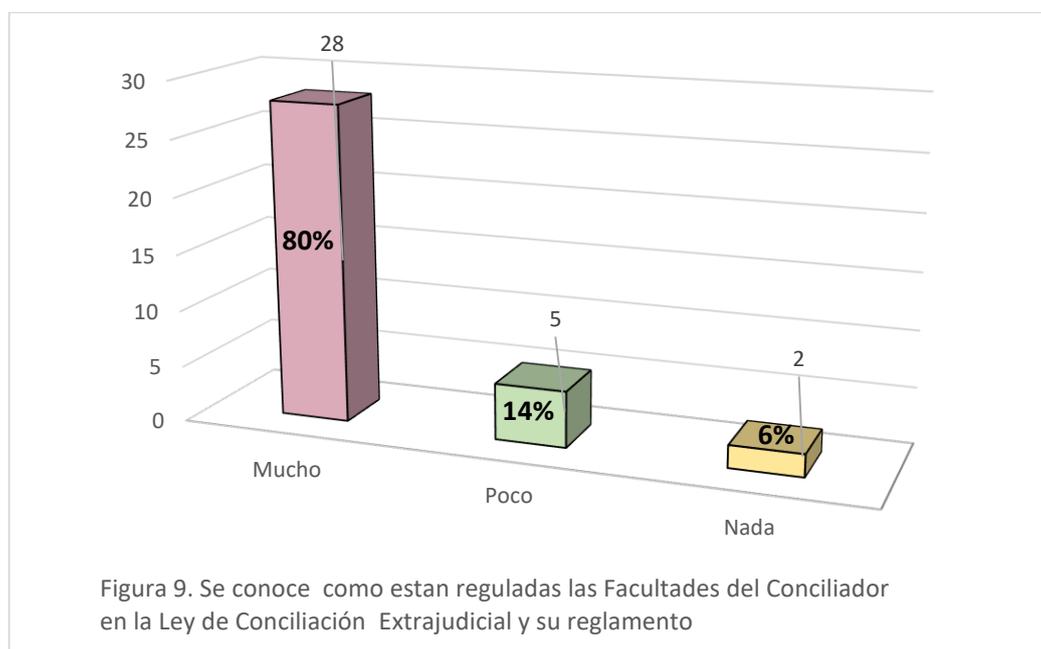
Figura N° 8



Fuente: cuestionario aplicado por la investigadora

De la observación de la figura que antecede, se tiene que el 66% (23 personas) considera al Conciliador como responsable de velar por el cumplimiento de los acuerdos conciliatorios, el 9% (3 personas) consideran como responsable al Juez, mediante un Proceso Único de Ejecución, y el 26% (9 personas) considera que deberían ser todas las entidades públicas comprendidas en la solución de conflictos. Con lo que se concluye que la gran mayoría (66%) considera que el Conciliador Extrajudicial, debería estar capacitado, y sobre todo autorizado por la entidad encargada, en este caso el Ministerio de Justicia, para poder velar por el cumplimiento de los acuerdos conciliatorios, que no es más que ayudar en la ejecución de los acuerdos conciliatorios contenidos en una Acta de Conciliación Extrajudicial válidamente celebrada.

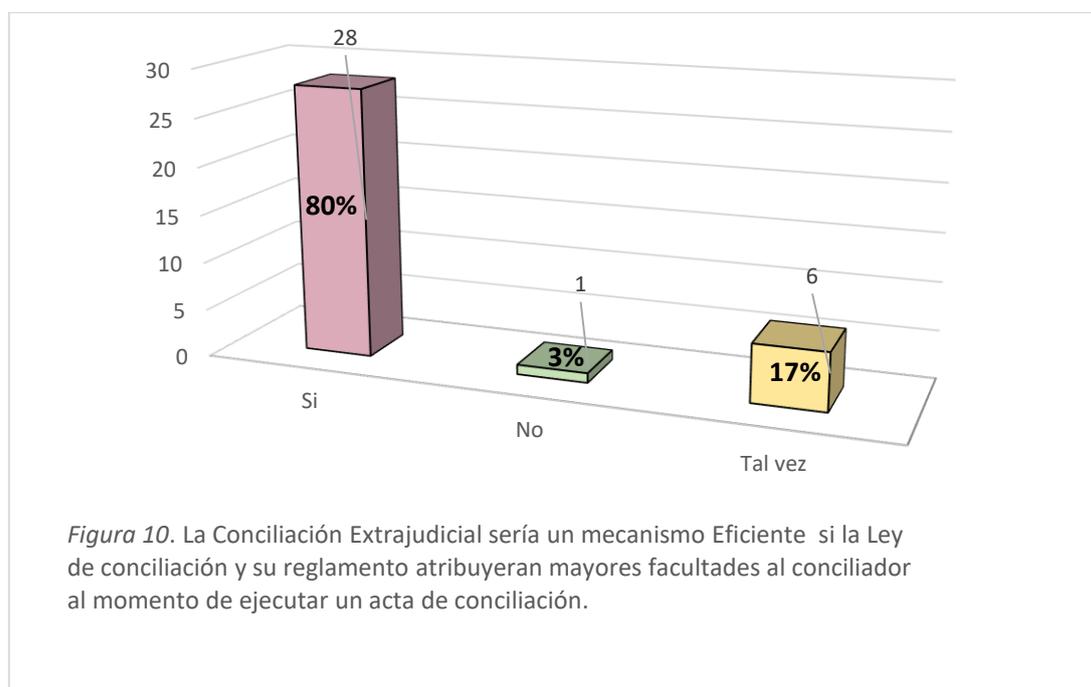
Figura N° 9



Fuente: cuestionario aplicado por la investigadora

Del análisis de la figura 9, ante la premisa de cuanto se conoce como están reguladas las Facultades del Conciliador Extrajudicial en la Ley de Conciliación y su Reglamento, un 80% (28 personas) aseguraron que sí, mucho, el 14% (5 personas) aseguraron que sí, pero poco, y el 6% (2 personas) aseguraron que no conoce. De lo que se concluye que aunado los que conocen mucho más el que conoce poco, representan un total del 94% de la población, que es la gran mayoría los que por lo menos tiene un alcance sobre las Facultades que atribuye la Ley de Conciliación y su Reglamento al Conciliador, dejando entre ver que nos encontramos ante una población que brinda respuestas asertivas por tener un previo conocimiento del tema que se investiga.

Figura N° 10



Fuente: cuestionario aplicado por la investigadora

En cuanto a la figura 10, que plantea que La Conciliación Extrajudicial sería un mecanismo Eficiente si la Ley de conciliación y su reglamento atribuyeran mayores facultades al conciliador al momento de ejecutar un acta de conciliación, en una población de 35 personas, el 80% (28 personas) aseguró que sí, el 3% (1 persona) aseguró que no, y el 17% (6 personas) que Tal vez. Por lo tanto aunado los que dijeron que sí, más los que contemplan una posibilidad de Tal vez, hacen un total de 97% el cual considera o asegura que atribuir mayores facultades al conciliador, es una solución a la crisis de efectividad por el cual atraviesa este mecanismo de solución de conflictos; así mismo debe recordarse que de los análisis a las figuras anteriores se ha concluido que nuestra Población más del 90% tiene conocimiento y alcances sobre la Conciliación extrajudicial, por tanto lo obtenido como posible solución tiene como característica gran cuantía de confiabilidad.

V. DISCUSIÓN

Desde que se inició la presente investigación y a lo largo del proceso de estudio de la presente tesis; la información plasmada en bases teóricas, el análisis de una realidad problemática, el planteamiento del problema, la información recabada plasmada en encuestas aplicadas; ha permitido llegar a la conclusión de confirmar la hipótesis planteada, y recomendar a los problemas formulados posibles soluciones.

Así mismo, se ha planteado tres poblaciones que serán materia de investigación, la primera, representada por un 37% y nos referimos a los Conciliadores Extrajudiciales que hayan participado por lo menos una vez en una audiencia de conciliación que haya concluido con un Acta de Conciliación con Acuerdo válido, y se encuentren adscritos a un centro de Conciliación en la ciudad de Chiclayo, la segunda Jueces Civiles o Jueces de Paz que representan un 29%, y la tercera personas que hayan sido Parte de un Proceso de Conciliación que concluyó con la firma de un Acta de Conciliación que contenga acuerdos válidos, el cual representan un 34%. Así mismo, para considerar veraz la información obtenida se consideró importante que un 71% de los encuestados hayan participado más de una vez en un Proceso de Conciliación extrajudicial.

5.1. Respecto a la Problemática de la Conciliación Extrajudicial.

Se llegó a la conclusión que el 71% de la población analizada, conoce mucho sobre la Conciliación Extrajudicial como Mecanismo Alternativo de Solución de Conflictos; por tanto la apreciación brindada en cuanto a la eficacia de la Conciliación Extrajudicial es relevante e importante. Así pues, nos encontramos ante una realidad que el 83% de los encuestados considera que la Conciliación Extrajudicial es Ineficiente y a la vez el 86% cree que este Mecanismo cumple poco con la finalidad para la cual fue creada.

Ahora bien también se analizó el posible motivo por el cual la gran mayoría de la población considera que la Conciliación Extrajudicial no cumple con la finalidad para la cual fue creada, para lo cual un 31% considero que se debe a vacíos legales en la Ley de Conciliación extrajudicial y su reglamento, y un considerable 56% considera que es por la falta de vigilancia en el cumplimiento de los acuerdos válidamente celebrados.

Así pues en lo que refiere a la eficacia de la conciliación Extrajudicial, la autora considera a este mecanismo como muy eficaz, empero se vuelve ineficiente conforme se van avanzando en las etapas que la conforma, una de ellas, por ejemplo es la ejecución de la acta de conciliación y la constante vigilancia por su cumplimiento, así pues, coincido con lo concluido por Daniel Suni (2015) quien en su investigación mediante estadística, concluyo que la aplicación de la Ley de Conciliación Extrajudicial N° 26872, es eficaz, contribuye a una cultura de paz, empero logro observar que la etapa de ejecución de actas de conciliación está convirtiéndose en el talón de Aquiles de este mecanismo.

Así mismo, se coincide en parte con lo dicho por Uribe (2004) quien en su investigación hace un análisis socio-jurídico de la figura de la conciliación, sus ventajas y desventajas, como es que actúan los particulares, en este caso el conciliador, frente a la administración de justicia, cual es el nivel de eficacia que de la Conciliación Extrajudicial en su Distrito, y observar la actuación de las partes en cuanto al respecto de los acuerdos en la Conciliación de Familia. Obteniendo como resultados que los pobladores de su localidad si bien es cierto prefieren los sistemas alternativos de solución de conflictos, por ser este un sistema más práctico, al inmiscuirse en este mecanismo de la Conciliación, se encuentran con el dilema de que puede que lleguen a un acuerdo en ese momento, pero nadie les garantiza que al momento de querer hacer efectivos los acuerdos, estos se vayan a cumplir, por tanto los lleva a considerar a la Conciliación como un mecanismo fácil de adoptar, pero muy difícil de hacer respetar, por tanto se convierte muchas veces en ineficiente.

Por otro lado, Sánchez y Aguledo (2006) en su investigación, fija puntos importantes por definir como es la conciliación como un medio eficaz de paz ante la solución de conflictos, y la descongestión de la vía judicial tan abrumada. Obteniendo como conclusión en su investigación que si bien es cierto la conciliación constituye un mecanismo de mejora, lastimosamente la falta de educación e información en la ciudadanía, la incorrecta regulación, aunado al poco apoyo del estado, este tipo de justicia, tiende a desnaturalizarse día con día.

Otro estudio importante es el hecho por Peña, Polo y Solano (2003) quienes señalan que la conciliación es una forma de coexistencia pacífica en la cual se busca

armonizar los intereses, es por ello que se acude a un Centro de Conciliación en búsqueda de soluciones, empero no siempre se logran alcanzar el objetivo ya sea por falta de acuerdo, o falta de interés por cumplir lo acordado. Concluyendo que hablar de conciliación extrajudicial significa un cambio de cultura, ya que en nuestra sociedad aún se cree que solo un Juez puede arribar a una decisión justa, y por tanto no se respeta lo decidido por las partes ante un conciliador extrajudicial, acotado a la falta de difusión y control del estado a este mecanismo. Los autores recomiendan que debieran modificarse ciertos artículos de la Ley de Conciliación y su reglamento, en lo que refiere a la Ejecución de Acta de Conciliación, pues observaron que existen vacíos legales que no permiten su correcta ejecución, vinculándolo a las pocas facultades de vigilancia que otorga al conciliador.

Por tanto ha quedado establecido que la Conciliación Extrajudicial adolece de múltiples problemas, entre los que se encuentran vacíos legales, falta de vigilancia en el cumplimiento de los acuerdos válidamente celebrados, el cual hacen que una bien adoptada Conciliación Extrajudicial, sea eficiente en un comienzo, pero al final cuando ya se tiene un Acta con acuerdos, estos muchas veces no son respetados y acatados por las partes, o en su defecto por las entidades públicas de nuestro país que no le brindan la importancia necesaria para ser considerada como un documento de ejecución inmediata; razones por las cuales se afirma que debería de existir mayor control en cuanto al cumplimiento de lo adoptado, y quien mejor que el Conciliador que es la parte inmiscuida desde el inicio para hacer valer este Documento.

5.2. Respeto de la Ejecución del Acta de Conciliación que contengan acuerdos válidos.

A partir de los hallazgos encontrados respecto a que si se tuvo algún problema en la ejecución de un acuerdo conciliatorio ante una entidad estatal, el 54% aseguro que Sí muchas veces, mientras que el 31% aseguro que sí, pero pocas veces. Ante ellos nos encontramos ante un 85% que por lo menos una o más de una vez encontró obstáculos en la ejecución de un acta de conciliación que contenía un acuerdo válido. Y es que esta problemática, cada vez se agudiza un poco más, ya se ha mencionado antes por ejemplo que en el caso de conciliaciones que se acuerden el descuento o retención por planilla, al ser plasmados en un acta de conciliación válida, y luego presentados ante una entidad

estatal; se obtiene como resultado que estas argumenten la imposibilidad de tomarla como un Título Ejecutivo Inmediato, ordenando que se exija su cumplimiento mediante un Proceso Único de Ejecución.

Al respecto, Daniel Suni (2015) en su investigación pudo determinar que la aplicación de la Ley de Conciliación Extrajudicial N° 26872, es un tanto eficaz, porque contribuye a una cultura de paz; así pues, en ciertos casos ha ayudado a descongestionar procesos civiles, empero logro observar que la carga Procesal en cuanto a los Procesos de Ejecución ha aumentado considerablemente en su región Puno, por tanto este motivo resta puntos a este mecanismo, puesto que se estaría incumpliendo con una de las finalidades para la cual fue adoptada la conciliación.

Así mismo Pinedo (2003) en su investigación afirma mediante una muestra de estadística que si bien es cierto la conciliación no alcanza un éxito rotundo, si trajo como consecuencia una disminución significativa del promedio de demandas ingresadas, empero se encontraba en contraposición, pues los procesos de ejecución habían aumentado.

Así pues, se concluye aseverando lo afirmando que en nuestra sociedad, la ejecución inmediata de un acta de conciliación que contenga acuerdos válidos está trayendo problemas como la carga procesal a nuestra administración de Justicia. Por tanto debería ser considerado necesario reajustar este punto, en tanto un 26% de la población estudiada refiere que se debería plantear soluciones que ayuden a que una entidad estatal adopte este documento como formal, sin tener que pedir su reconocimiento mediante una resolución judicial. Pues precisamente eso es lo que se desea evitar, el tener que alargar la adopción de acuerdos.

5.3. Respecto de las Facultades del Conciliador Extrajudicial.

De las facultades del conciliador extrajudicial, se obtuvo que el 94% afirmó que Sí conoce de cómo estas están reguladas en la Ley de Conciliación y su reglamento, dejando entre ver que nos encontramos ante una población que ha brindado respuestas asertivas por tener un conocimiento previo a lo que se investiga.

Así mismo, se halló que del 100% de los encuestados, ante la premisa, de si considera que la Conciliación Extrajudicial sería un Mecanismo Eficiente si la Ley de Conciliación y su reglamento atribuyeran mayores facultades al conciliador al momento de ejecutar un acta de Conciliación Extrajudicial, el 80% aseveró que Sí, mientras que un 17% contempla esta posible solución como verdadera, asegurando que Tal vez, aunados obtenemos que un 97% considera esta como una posible solución a la Ineficacia de este mecanismo.

Ante ello, Franco y Sánchez (2005) en su investigación narra un análisis a la problemática jurídica que se presentan en el trámite de la conciliación, entre nos habla por ejemplo de los efectos de la acta de conciliación aprobada, y en qué medida se pueden hacer efectivos estos acuerdos. Concluyendo que La Ley de Conciliación, contempla grandes vacíos y esta no define un término correcto o expreso, que permita al conciliador verificar el cumplimiento del acuerdo aprobado, por tanto la aplicación de la conciliación extrajudicial en materia familia, no resulta tan efectiva, ya que estamos frente a padres irresponsables que necesitan un poco más de severidad en cuanto al control de cumplimiento de acuerdos, labor que fácilmente podría realizar el conciliador.

A la vez, de los resultados encontrados ante la premisa de quien sería el responsable de velar por el cumplimiento de los acuerdos conciliatorios, un 66% considera que debería ser el Conciliador Extrajudicial, mientras que un 9% un juez mediante un proceso de Ejecución. Cifras que corroboran lo acotado en la presente investigación, pues se considera a la conciliación es un mecanismo de solución de conflictos rápido y un tanto ineficiente precisamente por no contar con un encargado directo que vigile el cumplimiento de los acuerdos válidos, y la teoría que planteo hasta el momento va quedando demostrada, arribando a que el conciliador sería un candidato perfecto para poder exigir el cumplimiento de los acuerdos válidos.

Así lo demuestra también Angélica Osorio (2002) quien en su investigación relata que este medio es una antigua manera de dirimir las diferencias presentadas en las personas, la cual busca aislarse de la jurisdicción convencional, llámese a estos, jueces, tribunales u otras instituciones gubernamentales de justicia. Concluyendo en lo mismo,

que la conciliación si bien es cierto resulta un medio muy eficaz, económico y de mucha celeridad para alcanzar equidad entre las partes, se necesita que el Estado, promueva más este mecanismo, y a la vez, modifique ciertos artículos de la Ley en cuanto a al incumplimiento de lo acordado y firmado en las Actas de Conciliación, así como también facultades que desarrolla el conciliador.

Por tanto, esa investigadora considera necesario replantear, o incorporar nuevas facultades al conciliador extrajudicial, así tendremos constante vigilancia en la ejecución de los acuerdos válidos plasmados en un acta de conciliación.

VI. CONCLUSIONES

PRIMERO.- En consideración de los criterios hallados en la aplicación de la encuesta, se puede deducir que la hipótesis planteada, en la presente investigación, si guarda una dependencia entre la variable Facultades del Conciliador Extrajudicial, con la eficacia de la Ejecución de las Actas de Conciliación.

En tanto, **Si** la Ley de Conciliación extrajudicial regulara las facultades del conciliador extrajudicial para ejecutar las actas de conciliación, en donde existe un acuerdo válidamente celebrado por las partes, **entonces** se cumpliría con el verdadero objetivo de la Conciliación Extrajudicial, las partes se sentirían protegidas en la solución de sus conflictos y el sistema judicial tendría un respaldo en la disminución de la carga procesal que viene incrementándose cada día dentro de un sociedad marcada con la conducta del litigio.

SEGUNDO.- En el primer capítulo de esta investigación se analizó a la Conciliación extrajudicial como mecanismo alternativo de solución de conflictos, quedando demostrado que su adopción en diversas legislaciones ha sido de gran utilidad por contribuir a una cultura de paz, empero en la gran mayoría de ellas, se presenta un gran entubamiento en el momento de finiquitar este proceso, nos referimos al cumplimiento de acuerdos válidos.

TERCERO.- Se logró determinar en el segundo capítulo, las facultades del conciliador extrajudicial, en base a la normatividad vigente, nos referimos a la Ley de Conciliación N° 26872 y su reglamento aprobado por D.S. 014-2008-JUS. De la observancia de esta, quedo demostrado que en ninguno de los artículos que tipifican este personaje, se observa que le atribuyera funciones en cuanto a la Ejecución Inmediata de las Actas de Conciliación Extrajudicial.

CUARTO.- En cuanto a la Ejecución de las Actas de Conciliación Extrajudicial, mediante el tercer capítulo, se determinó que la Ley, su reglamento y su aplicación en la realidad presentan una total incongruencia al notar que la ejecución de las actas de Conciliación Extrajudicial lejos de descargar los procesos judiciales, están abrumando a nuestros magistrados, al exigir su cumplimiento mediante un proceso de

ejecución, el cual fácilmente podría ser reemplazado añadiéndole al conciliador la facultad de hacer ejecutar ante las instituciones Públicas, aquellas actas que contentan un acuerdo válidamente celebrados entre las partes.

QUINTO.- Se observó que existe un gran vacío en nuestra legislación peruana, en cuanto a la vigilancia y seguimiento del cumplimiento de los acuerdos conciliatorios a la cual las partes se comprometieron, ya que como conocemos es en la práctica donde las Actas de Conciliación se efectivizan realmente, así sabemos pues que esta tienen carácter de cosa juzgada, empero la limitación para su efectividad la mayoría de las veces, es consecuencia de que la Ley y su Reglamento, no otorga al conciliador la autoridad suficiente como un Magistrado Judicial para hacer cumplir con lo acordado.

SEXTO.- Se determinó gran parte de la población que conoce de este mecanismo, considera que la conciliación es poco eficiente a raíz de que nuestra legislación contempla vacíos en cuanto a la vigilancia del cumplimiento de los acuerdos válidamente celebrados plasmados en un Acta de Conciliación; considerando como alternativa de solución que el legislador amplíe las Facultades del Conciliador Extrajudicial, en cuanto a vigilancia de cumplimientos. Así mismo se solicita que las entidades estatales adopten al Acta de Conciliación como Título de Ejecución Inmediato.

VII. RECOMENDACIÓN.

PRIMERO.- Se recomienda la atribución de mayores Facultades al Conciliador Extrajudicial en la vigilancia del cumplimiento de los acuerdos válidamente adoptados.

SEGUNDO.- Se recomienda que el legislador promueva en las entidades estatales y privadas, el leal acatamiento del Acta de Conciliación Extrajudicial como Título de Ejecución INMEDIATA.

TERCERO.- Se recomienda, la modificación de los artículos 18°, y 20° de la Ley N° 26872, Ley de Conciliación Extrajudicial; así como los artículos 22°, 42°, 44° del Reglamento de la Ley de Conciliación extrajudicial, aprobado por D.S. 014-2008-JUS, y por último el artículo 690° del Código Procesal Civil.

PROYECTO DE MODIFICACION LEGISLATIVA

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EN PARTE LOS ARTÍCULOS 18°, Y 20° DE LA LEY N° 26872, LEY DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL; ASÍ COMO LOS ARTÍCULOS 22°, 42°, 44° DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL, APROBADO POR D.S. 014-2008-JUS, Y EL ARTÍCULO 690° DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL.

EXPOSICION DE MOTIVOS.

El presente proyecto legislativo tiene como finalidad modificar en parte los artículos 18°, y 20° de la Ley N° 26872, Ley de Conciliación Extrajudicial; así como los artículos 22°, 42°, 44° del Reglamento de la Ley de Conciliación extrajudicial, aprobado por D.S. 014-2008-JUS, y por último el artículo 690° del Código Procesal Civil Peruano, ello con la finalidad de atribuirle la facultad de vigilancia y supervisión del cumplimiento de los Acuerdos válidos plasmados en el Acta de Conciliación Extrajudicial.

Ello teniendo en consideración que si se atribuyeran mayores facultades al conciliador, se lograría cumplir con uno de los principios vectores de este mecanismo, y nos referimos a la descarga procesal, que como ya se ha comprobado en nuestra legislación aumentaron considerablemente las cifras de Procesos de Ejecución en trámite. Así mismo, se coaccionara mediante la implementación de cierto texto legislativo, a que las entidades estatales adopten el Acta de Conciliación como un Título de Ejecución Inmediata, lo que ayudará a dar fácil trámite en el cumplimiento de acuerdos.

ANÁLISIS COSTO – BENEFICIO.

El presente proyecto de Ley no irroga gasto alguno al Estado, si no por el contrario contribuirá a la Descarga Procesal en los Procesos Únicos de Ejecución en nuestro país, así como también a la adopción de la Conciliación Extrajudicial como un mecanismo de solución realmente efectivo, logrando que nuestra comunidad logre eliminar el pensamiento de que los litigios solo pueden ser resueltos mediante un proceso judicial. O que solo un Juez tiene la autoridad necesaria para hacer valer sus derechos.

También se busca dejar de lado la ambigüedad que genera la no precisión de los conceptos nuevos que trae el avance de la sociedad y la promulgación de nuevas leyes en la legislación peruana.

AFECTACIÓN A LA LEGISLACION VIGENTE.

La presente iniciativa legislativa modifica en parte los artículos 18°, y 20° de la Ley N° 26872, Ley de Conciliación Extrajudicial; así como los artículos 22°, 42°, 44° del Reglamento de la Ley de Conciliación extrajudicial, aprobado por D.S. 014-2008-JUS, y el artículo 690° del Código Procesal Civil Peruano,

FORMULA LEGAL

Artículo 1°.- objeto de la Ley.-

La presente Ley tiene por objeto modificar en parte lo dispuesto en los artículos 18°, y 20° de la Ley N° 26872, Ley de Conciliación Extrajudicial; así como los artículos 22°, 42°, 44° del Reglamento de la Ley de Conciliación extrajudicial, aprobado por D.S. 014-2008-JUS, y el artículo 690° del Código Procesal Civil Peruano.

Artículo 2°.- de las modificaciones.-

Vista la Ley N° 26872, su reglamento aprobado por D.S. 014-2008-JUS, y el Código Procesal Civil. Modifíquese los artículos 18°, y 20° de la Ley N° 26872, Ley de Conciliación Extrajudicial; así como los artículos 22°, 42°, 44° del Reglamento de la

Ley de Conciliación extrajudicial, aprobado por D.S. 014-2008-JUS, y el artículo 690° del Código Procesal Civil Peruano, los mismos que serán redactados de la siguiente forma:

LEY N° 26872, LEY DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Artículo 18.- Mérito y Ejecución del Acta de Conciliación.-

“El acta con acuerdo conciliatorio constituyen título de ejecución directa que podrá ser ejecutada por el conciliador participante del acuerdo, bajo responsabilidad y de acuerdo a las materias conciliables establecidas en la presente ley.”

Artículo 20.- Definición y Funciones.-

“El conciliador es la persona capacitada y acreditada que cumple labores en un Centro de Conciliación, propicia el proceso de comunicación entre las partes y eventualmente propone fórmulas conciliatorias no obligatorias. Del mismo modo, se encuentra obligado a velar y vigilar el cumplimiento de los acuerdos arribados por las partes, bajo responsabilidad.”

REGLAMENTO DE LA LEY DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL, APROBADO POR D.S. 014-2008-JUS

Artículo 22.- Acta y acuerdo conciliatorio

“El acta que contiene el acuerdo conciliatorio es un documento privado y puede ser ofrecido como medio de prueba en un proceso judicial.

El acuerdo conciliatorio subsiste aunque el documento que lo contiene se declare nulo.

El acta que contiene el acuerdo conciliatorio debe precisar los acuerdos ciertos, expresos y exigibles establecidos por las partes. En todos los casos de actas que contengan acuerdos conciliatorios, necesariamente deberá consignarse la declaración expresa del Abogado del centro de conciliación verificando la legalidad del acuerdo.

El Acta de Conciliación a que se refiere el artículo 16 de la Ley será redactada en un formato especial que deberá ser aprobado por el MINJUS.

El acta con acuerdo conciliatorio constituyen título de ejecución directa que podrá ser ejecutada por el conciliador participante del acuerdo, bajo responsabilidad y de acuerdo a las materias conciliables establecidas en la presente ley. Los derechos, deberes u obligaciones ciertas, expresas y exigibles que consten en dicha acta son exigibles en el mismo procedimiento conciliatorio con plena participación de las entidades públicas y privadas, dentro del marco establecido por la ley y el respeto a la Constitución. En caso de incumplimiento o renuencia, el conciliador se encuentra obligado, en el plazo inmediato, a comunicar al Juez competente a fin de que instale el proceso de ejecución, quien deberán imponer las sanciones correspondientes a los responsables.”

Artículo 42.- Funciones Generales del Conciliador

“Son funciones generales del Conciliador Extrajudicial de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley:

1. Promover el proceso de comunicación entre las partes.
2. Proponer fórmulas conciliatorias de ser necesario.
3. Vigilar el cumplimiento de los acuerdos conciliatorios, bajo responsabilidad.”

Artículo 44.- Obligaciones del Conciliador

“Son obligaciones de los Conciliadores:

1. Llevar a cabo el procedimiento conciliatorio cumpliendo los plazos, principios y formalidades establecidos en la Ley y su Reglamento.
2. Redactar las Actas de Conciliación cuidando que contengan las formalidades establecidas en el artículo 16 de la Ley.
3. Redactar las invitaciones para conciliar cumpliendo con los requisitos previstos en el Reglamento. y con los plazos establecidos en el artículo 12 de la Ley.
4. Abstenerse de actuar en un procedimiento conciliatorio donde previamente no exista un conflicto.

5. Observar los plazos que señala el artículo 12 de la Ley y su Reglamento para la convocatoria y/o el procedimiento conciliatorio.
6. Asistir a la audiencia de Conciliación para la cual fue designado como Conciliador.
7. Realizar procedimientos conciliatorios sobre materias conciliables.
8. Verificar que en la Audiencia de Conciliación la representación de personas naturales y los poderes se encuentren dentro de los supuestos establecidos en el artículo 14 de la Ley.
9. Concluir el procedimiento conciliatorio de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 de la Ley.
10. Realizar las audiencias de conciliación en local autorizado por el MINJUS, o en local distinto que deberá contar con autorización expresa de éste, en concordancia con lo señalado en el Artículo 10 de la Ley.
11. Mantener vigente su Registro de Conciliador y encontrarse adscrito al Centro de Conciliación donde realice el procedimiento conciliatorio.
12. Redactar el Acta de Conciliación cuidando que los acuerdos conciliatorios consten en forma clara y precisa.
13. Cuando sea el caso poner fin a un procedimiento de conciliación por decisión motivada señalando la expresión de causa debidamente fundamentada.
14. Respetar el Principio de Confidencialidad.
15. Redactar el Acta de Conciliación en el formato de Acta aprobado por el MINJUS.
16. Identificar plenamente a todas las partes intervinientes de la audiencia conciliatoria.
17. Actuar en todos los procedimientos conciliatorios sin encontrarse inmerso en una causal de impedimento o recusación.
18. Cancelar la respectiva multa en caso de habersele impuesto.
19. No utilizar la denominación o cualquier signo distintivo del MINJUS o sus órganos, en cualquier documento de presentación.
20. Respetar y cumplir las sanciones impuestas por la DCMA; así como las medidas cautelares que le sean impuestas.
21. No solicitar y/o aceptar de las partes o de terceros, pagos, donativos, promesas o cualquier otra ventaja para ejercer su función regular o irregularmente.

22. No valerse del procedimiento conciliatorio, del acuerdo conciliatorio o de sus efectos, para beneficiarse o perjudicar a las partes o a terceros.
23. Velar y vigilar el cumplimiento de los acuerdos arribados por las partes, bajo responsabilidad, dentro del marco de la ley y la Constitución..”

CODIGO PROCESAL CIVIL

Artículo 690.- Legitimación y derecho de tercero

“Está legitimado para promover ejecución quien en el título ejecutivo o de ejecución tiene reconocido un derecho en su favor, contra aquél que en el mismo tiene la calidad de obligado. Cuando la ejecución pueda afectar derecho de tercero, se debe notificar a éste con el mandato ejecutivo o de ejecución. La intervención del tercero se sujetará a lo dispuesto en el Artículo 101.

Del mismo modo, se encuentra legitimado para promover ejecución el Centro de Conciliación Extrajudicial competente que llevo a cabo un acuerdo conciliatorio valido entre las partes.”

DISPOSICION FINAL

PRIMERA: Todas las entidades públicas y privadas deberán adecuar sus procedimientos internos a efectos de cumplir los requerimientos del conciliador donde las partes han arribado a un acuerdo valido.

SEGUNDA: Deróguese todas las demás disposiciones que se opongan a la presente Ley

VIII. REFERENCIAS

- Abanto Torres (2010). “La Conciliación Extrajudicial Y La Conciliación Extrajudicial, Un Puente De Oro Entre Los MARCS Y La Justicia Ordinaria”
- Alvarado Velloso, Adolfo (1986). “La Conciliación Como Medio Para Solucionar Conflictos De Intereses”. Revista De Derecho Procesal. Uruguay.
- Caivano Roque J (1996). “Un desafío (y una necesidad) para los abogados: los medios alternativos de resolución de disputas”. Editorial Themis N° 31.
- Franco María y Sánchez Luz (2005). “Algunos Problemas de la Conciliación celebrada dentro del proceso penal de inasistencia alimentaria”. Universidad de Antioquia, Colombia: Medellín.
- Freddy Rolando Ortiz Nishihara (2015). “Manual De Conciliación Extrajudicial: Teoría y Práctica.”. Editora Y Distribuidora Ediciones Legales. Lima.
- Fredy Ortiz Nishihara (2002). “la conciliación extrajudicial”. Editorial San Marcos. Lima.
- Fisher Roger, Ury William Y Patton Bruce (1996). “Sí... De Acuerdo – Como Negociar Sin Ceder”. Editorial Normal. México
- Guillermo Fernández De Soto (1997). “Prologo: Mejor Conciliemos”. Cámara De Comercio. Bogotá
- Gozaíni Osvaldo Adolfo (1995). ”Formas Alternativas Para La Resolución De Conflictos”. Editorial Depalma. Buenos Aires.
- Green Eric (1998). ”Conferencia pronunciada en el Seminario del Colegio de Abogados de Empresa”, Buenos Aires.
- Gladys Stella Álvarez Y Elena Inés Highton (2003). “La Mediación En El Panorama Latinoamericano”. Fundación Libra Editores. Argentina.

- Hinostroza Minguez Alberto (2002). Formas Especiales de Conclusión del Proceso. Segunda Edición, Gaceta Jurídica. S.A. Lima.
- Jaime David Abanto Torres (2010). “Exposición En El Pleno De Familia” – APEC, Lima, Perú.
- Javier Garbayo (2016). “Arbitraje Y Mediación”. Revista Notario Siglo XXI. Madrid.
- Junco Vargas Jose Roberto (2007). “La Conciliación, Aspectos Sustanciales y Procesales En El Sistema Acusatorio”. 5ta Edición, Editorial Temis. Bogotá.
- Jalkh R. Gustavo (1997). “Aproximación A Los Métodos Alternativos De Resolución De Conflictos En Resolución Alternativa De Conflictos“. Ediciones Centro De Mediación CLD.
- Jorge Paredes (2005). “La Dama De Oro”. El Comercio: Suplemento Cultural El Dominical. Lima.
- Ledesma Narvaez, Marianella (1996). „La Conciliación: Temas del Proceso Civil”. Tomo I. Prólogo del Dr. Juan Monroy Gálvez. Legrima Editorial S.R.L., Lima – Perú.
- Ledesma Narvaez, Marianella (2001) . "El Procedimiento Conciliatorio - Un Enfoque Teórico Normativo". Primera Edición. Gaceta Jurídica. Lima
- Luis Alberto Liñán Arana (2009). “Artículo De Modificaciones Al Código Procesal Civil Incorporadas al D.L. N° 1070 Que Modifica La Ley N° 26872”. Lima.
- Manual para la Construcción de la Paz publicado por la Comisión Andina de Juristas (2006). Primera edición. Lima.
- Manual del Curso de Conciliación Extrajudicial dictado por APECC – 2011.
- Ministerio Del Interior De Justicia De La Republica De Colombia (2009). “Política Publica En Materia De Conciliación Extrajudicial En Derecho”. Colombia. A través de : <http://www.conciliacion.gov.co/noticias-detall.aspx?idn=72>

- Miro Quesada Rada Francisco (1995). "Democracia Directa, Practica y Normativa".
Editorial San Marcos. Lima.
- Nuria Gonzales Martín (2004). "El A B C De La Mediación En México". II JUNAN
Editores. México DF.
- Ormachea Choque Iván (1999). "Manual De Conciliación". USAID - IPRECAM
(Instituto Peruano De Resolución De Conflictos, Negociación y Mediación).
Lima
- Ormachea Choque Iván (2000). "Utilización De Medios Alternativos Para La
Resolución De Conflictos Socio-Ambientales: Dos Casos Para Reflexionar".
Ponencia Preparada Para La Conferencia Electrónica FAO-FPPP-
COMUNIDEC: "Conflictos Socio-Ambientales: Desafíos Y Propuestas Para La
Gestión En América Latina". Quito.
- Ormachea Choque Ivan y Solís Vargas Rocío (1998). "Retos y Posibilidades de la
Conciliación en el Perú. Primer Estudio Cualitativo. Propuestas de Políticas y
Lineamientos de Acción". Tarea Asociación Gráfica Educativa. Lima.
- Ormachea Choque Ivan (2000). "Un Leviatán llamado Conciliación Extrajudicial: a
propósito de la implementación del sistema conciliatorio creado por la Ley 26872".
En Revista Ius Et Veritas, Año X, N° 21. Lima- Perú.
- Oscar Peña Gonzáles (2002), citando a Manuel Alonso García, en Conciliación
Extrajudicial. APEC (Asociación Peruana de Conciliación), Lima
- Osorio Villegas, Angélica (2002). "Conciliación: mecanismo alternativo de solución de
conflictos por excelencia". Pontificia Universidad Javeriana, Colombia: Bogotá.
- Pedro Carrulla Benítez (2001). "La Mediación una alternativa eficaz para resolver
conflictos empresariales". A través de:

www.derecho.com/articulos/2001/04/01/la-mediacion-una-alternativa-eficaz-para-resolver-conflictos-empresariales/

Peña González Oscar (2001). “La Conciliación Extrajudicial Teoría y Práctica”, APECC, Lima.

Peña Ana, Polo Carlos y Solano Diana (sf). “Conciliación Extrajudicial, un análisis a su aplicación práctica desde un punto de vista jurídico”. Pontificia Universidad Javeriana, Colombia: Bogotá.

Pinedo Aubian, Francisco (2003). “La conciliación extrajudicial en el Perú: Análisis de la Ley N° 26872 y perspectivas de su eficacia como medio alternativo de solución e conflictos”. Universidad Mayor de San Marcos, Perú: Lima.

Sanchez Garly y Aguledo Andersson (2006). “La conciliación en equidad, un mecanismo de participación ciudadana que ayuda a reconstruir el tejido social, a través del liderazgo comunitario”, Universidad de Antioquia, España Medellín.

Suarez Marinés (1996). “Mediación: Conducción de disputas, comunicación y técnicas”. Edit. Paidós. Argentina.

Suni Cutiri Daniel (2015). “Ley de Conciliación Extrajudicial y los Conflictos Civiles en la Región Puno”. Juliaca, Perú. Universidad Andina Néstor Cáceres Velásquez.

Uribe Motta, Mireya (2004). “Eficacia de la Conciliación Extrajudicial en el Derecho, como Requisito de Procedibilidad en Asuntos de Familia”. Bucaramanga, Colombia, Universidad Industrial de Santander.

Zegarra Escalante Hilmer (1999). “Formas Alternativas De Concluir Un Proceso Civil”. 2da. Edición. Marsol Editores. Lima:

ANEXOS.

UNIVERSIDAD SEÑOR DE SIPÁN
FACULTAD DE DERECHO
ESCUELA DE DERECHO



A continuación se le plantearán 10 preguntas, marque con una (x) la alternativa que crea usted conveniente.

1. **¿A qué población pertenece?**
 - a. Conciliador extrajudicial.
 - b. Juez
 - c. Parte de un proceso de Conciliación Extrajudicial
2. **¿Ha participado usted de algún procedimiento de Conciliación Extrajudicial?**
 - a. Muchas veces
 - b. Pocas veces
 - c. Ninguna
3. **¿Qué tanto conoce sobre la Conciliación Extrajudicial?**
 - a. Mucho
 - b. Poco
 - c. Nada
4. **¿Considera Usted a la conciliación Extrajudicial un Mecanismo de solución de conflictos EFICIENTE?**
 - a. Si
 - b. No
 - c. Poco
5. **¿Considera usted que la conciliación Extrajudicial, en nuestra sociedad cumple con la finalidad para la cual fue creada?**
 - a. Si
 - b. No
 - c. Poco
6. **Si en la pregunta anterior marco (NO) O (POCO), responda usted: ¿a qué causa atribuye el hecho que la conciliación extrajudicial no esté cumpliendo con la finalidad para la cual fue creada?**
 - a. Vacíos legales en la Ley de Conciliación y su reglamento
 - b. Falta de publicidad de este mecanismo de solución de conflictos.
 - c. Falta de vigilancia en el cumplimiento de los acuerdos válidamente celebrados.
7. **¿Ha tenido usted algún problema en la ejecución de un acuerdo conciliatorio ante una entidad estatal?**
 - a. Muchas veces
 - b. Pocas veces
 - c. Nunca.
8. **¿Quién considera usted que debería velar por el cumplimiento de los acuerdos conciliatorios?**
 - a. El conciliador
 - b. Un juez, mediante un Proceso Único de Ejecución
 - c. Todas las entidades públicas comprometidas en la solución de conflictos.
9. **En cuanto a las facultades del conciliador ¿Conoce usted como están reguladas en la Ley de Conciliación y su reglamento?**
 - a. Mucho
 - b. Poco
 - c. Nada
10. **¿Cree usted que si la Ley de conciliación y su reglamento atribuyeran mayores facultades al conciliador al momento de ejecutar un acta de conciliación, este mecanismo se convertiría en eficiente?**
 - a. Si
 - b. No
 - c. Tal vez

ANEXO N° 2

FORMATO DE CONSENTIMIENTO INFORMADO

La investigación titulada “**FACULTADES DEL CONCILIADOR EXTRAJUDICIAL EN LA EJECUCIÓN DE LAS ACTAS DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN LA CIUDAD DE CHICLAYO**”, es realizada por Chauca Reyes Yuri Alexandra, asesorado por Dra. Ángela Katherine Uchofen Urbina, con el objetivo de obtener datos que me permitan identificar y establecer las problemáticas de la conciliación extrajudicial en lo que se refiere a las Facultadas otorgadas al conciliador extrajudicial, mediante la Ley y su reglamento, en la vigilancia y ejecución de las Actas de Conciliación Extrajudicial

Se le garantiza que no será sometido a ninguna situación que le pueda generar malestar, las técnicas que se usarán para la recolección de datos será la entrevista semiestructurada en un ambiente tranquilo confortable y privado. La información sólo será usada para fines de investigación y las transcripciones de las entrevistas serán guardadas rigurosamente por la investigadora hasta su incineración cuando ya no sean útiles para el estudio. Asimismo le informamos que puede retirarse del estudio cuando crea conveniente sin que le genere ningún costo u otra consecuencia.

Conociendo toda esta información, declaro que acepto participar voluntariamente en este estudio, dada su trascendencia en la formación de futuros profesionales.

Chiclayo, Octubre del 2017

.....
Chauca Reyes Yuri Alexandra.

Teléfono de contacto: 932922285